

**Fwd: incidente nulidad**

OMAR TAUTIVA MUÑOZ &lt;omar.tautiva2010@gmail.com&gt;

Mar 2/02/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (5 MB)

20210202160912556.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **consiescol colombia** <[consiescolsas@gmail.com](mailto:consiescolsas@gmail.com)>

Date: mar., 2 de febrero de 2021 4:29 p. m.

Subject: incidente nulidad

To: OMAR TAUTIVA MUÑOZ <[omar.tautiva2010@gmail.com](mailto:omar.tautiva2010@gmail.com)>**BOGOTA D.C****Señor****JUEZ 85 CIVIL MULICIPAL DE BOGOTÁ.****E.S.D****DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.****DEMANDADOS: FERNANDO DEMORA Y OTROS .****RAD: 2016 - 1182.****REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ.** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 50C-338452** , ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito al Despacho muy respetuosamente sea declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, igualmente se decretaron y practicaron medidas cautelares; y se profirió sentencia en contra de una persona fallecida 23 años antes de la presentación de la demanda, y se dirigió la demanda en contra de personas que no tenían la calidad de deudores de acuerdo a lo normado en el Artículo 1849 del Código Civil especialmente en lo que atañe a lo estipulado por el Artículo 1377 del Código Civil Colombiano, por lo tanto no se configurarían los presupuestos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto el auto que libra mandamiento de pago es un auto ilegal , y dichos autos, no atan al juez ni a las partes y este no producirá efectos jurídicos.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** Desde el mes de marzo del año 2008 mi poderdante es poseedor material del bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del proceso de referencia; el cual se identifica con la matricula inmobiliaria numero **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina

409 en la ciudad de Bogotá, puesto que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño tal y como son la adecuación para arrendamiento de módulos de oficinas, mejoras y mantenimiento así como el funcionamiento de su empresa litisconsulta y es su domicilio profesional.

**SEGUNDO:** A pesar de que los representantes y apoderados de la demandante son concedores de la calidad de poseedor de mi mandante, no fue vinculado dentro del proceso.

**TERCERO:** Inexistencia del demandado. En el proceso que nos ocupa se profirió sentencia desfavorable y se decretaron y practicaron medidas cautelares en contra del señor **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** quien falleció el día ocho (08) de febrero de 1993, tal y como consta en el registro de defunción N°1793970 de la Notaria 12 de Cali, esto es 23 años antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, por tal razón, al no ser sujeto de derecho conforme al artículo 94 del Código Civil no podía ser demandado y por ende no procedía el decretar y practicar medidas cautelares en su contra, pero a contrario sensu se libró el despacho comisorio N° 281 el 30 de octubre de 2018 por este Despacho, en donde se comisiona para efectuar la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, que para esa fecha no pertenecía al sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**.

**CUARTO:** El día 23 de julio de 1993 el Sr **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** mediante **contrato de compraventa**, otorgado mediante escritura pública número 3398 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá **adquirió la totalidad de los derechos y acciones** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, de quienes eran titulares como cónyuge sobreviviente y herederos del fallecido **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**, los vendedores **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA**.

**QUINTO:** En razón a la naturaleza del contrato de compra venta descrita en el hecho anterior, el Sr. **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** se estableció como **nuevo titular** de los derechos que le correspondían a **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA** respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, mas no se generó una comunidad proindiviso sobre este bien entre el comprador y los vendedores, ya que mediante el registro del contrato de compraventa en el folio de matrícula correspondiente, los vendedores trasladan al comprador la totalidad de sus derechos herenciales sobre dicho bien mas no se establece que los comparten de común y proindiviso.

**SEXTO:** Prueba de lo anterior es la inscripción del embargo registrado el día 28 de agosto de 2003 sobre el inmueble objeto de las medidas mencionas, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien a pesar de si perseguir obligaciones reales, inscribió el embargo respecto a los derechos patrimoniales del Sr **LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO**, quien efectivamente era la persona contra quien se debía dirigir la acción ejecutiva y no contra **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO, MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA** y **DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**.

**SEPTIMO:** Se debe tener en cuenta que las cuotas de administración aquí perseguidas **no constituyen una garantía real**, como si lo es la hipoteca la cual faculta al acreedor para perseguir un bien inmueble sin importar en cabeza de quien esté, sino que estas obligaciones son de carácter personal y atañen exclusivamente al propietario del inmueble tal y como lo dispone el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001, así las cosas es indispensable determinar en cabeza de quien están estas obligaciones; y perseguir el patrimonio de ese deudor, mas no demandar de manera equivocada a quienes hayan tenido en algún momento derechos y acciones sobre el bien, y que a su vez los hayan enajenado, puesto que los mismos son excluyentes entre si.

**OCTAVO:** La sentencia proferida dentro del presente proceso se emitió contraria a Derecho por cuanto se impetró la acción judicial de manera incorrecta, puesto que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su **causante**; y para el particular quienes hubieren vendido sus derechos y acciones sucesorales ya no tendrían la calidad de **causahabientes del SR ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** por lo tanto no podrán ser objeto de una acción ejecutiva.

**NOVENO:** De esta manera al proferir sentencia en contra de quienes en algún momento adquirieron derechos sucesorales y que de igual manera los enajenaron, no solo vulnera la normas sustanciales sino que atenta lo establecido en el artículo 29 de la constitución Nacional por cuanto no se surtió el debido proceso en material sustancial y procesal, En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente y reiterativa al indicar que los autos ilegales no atan al juez por cuanto los mismos son inexistentes

**DECIMO:** Existe nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por cuanto al dirigir una demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero contra herederos indeterminados, nos deja ante dos situaciones jurídicas contrarias a Derecho, la primera es que el titulo ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que este no es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, por cuanto se demanda en *abstracto* a todo aquella persona natural o jurídica que quiera **asumir obligaciones** en la condición de deudor o deudor solidario; distinto es, las acciones judiciales dirigidas en contra de personas indeterminadas establecidas para procesos en donde se desconocen a las personas a quienes puedan **reclamar derechos** patrimoniales dentro del litigio.

**DECIMO PRIMERO:** Como se ha dicho para el caso que nos ocupa se presentó demanda contraria a Derecho por cuanto se demandaron como herederos indeterminados, no a quienes les asisten derechos sino a quienes quisieran asumir obligaciones, en este escenario ya no estaremos frente a un proceso de ejecución sino ante un proceso declarativo el cual nos permitirá determinar respecto de quien se puede exigir el cumplimiento de dicha obligación.

**DECIMO SEGUNDO:** De igual manera frente a quienes se entenderían como “demandados determinados”, estos no tenían tal condición puesto que, enajenaron los derechos que les correspondían respecto a un bien que hacía parte del patrimonio de la persona que se imputa como deudor, así las cosas el titulo ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que tampoco es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, pues como ya se ha dicho el haber sido en algún momento titulares de derecho sobre el bien no los convierte en deudores solidarios del Sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D)**.

**DECIMO TERCERO:** Al no ser viable el proceso ejecutivo en razón a que no se puede demandar a una persona fallecida, no es exigible ante terceros indeterminados el pago de las

obligaciones, por cuanto carecería de exigibilidad el título ejecutivo; y que quienes fueron demandados no tiene legitimación en la causa por pasiva, estaríamos frente a lo establecido en el artículo 488 y 491 numeral 2. del Código General del Proceso y del artículo 1304 y 1312 del Código Civil Colombiano, el proceso judicial para obtener el pago de las obligaciones en mora a cargo de Herederos **indeterminados** de una persona que fallece, el cual corresponde a un proceso sucesoral, para lo cual la Ley faculta a la totalidad de los acreedores del causante para abrir la sucesión, efectuar el trabajo de partición y así cobrar las obligaciones pendientes a su favor.

Lo anterior tiene una razón de ser más que jurídica, lógica, puesto que en el proceso ejecutivo no existe el **beneficio de inventario** Artículo 1304 del Código Civil Colombiano, el cual evita que los herederos se conviertan de manera automática en codeudores de la persona fallecida, que es lo que se pretende hacer en el presente litigio.

### **PRETENSIONES.**

Solicito, señor Juez,

- 1- Declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago.
- 2- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas.
- 3- Decretar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, practicado el día 14 de diciembre de 2020 por el juzgado 28 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá mediante despacho comisorio N°281.
- 4- Comunicar mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**.
- 5- Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso.
- 6- Sírvase reconocerme personería, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En derecho me fundamento en los artículos 127, 129, 596 y 597, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias. Y Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

### **PROCEDIMIENTO.**

Se trata de un procedimiento regulado conforme al LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN SEGUNDA. TÍTULO IV, CAPÍTULO I, Artículo 127 y 129 del Código General del Proceso

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, ya que se versa sobre pretensiones patrimoniales de conformidad al artículo 25 del Código General de Proceso.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
2. Copia simple de la escritura N° 3398 de la Notaria 36 del circulo de Bogotá.
3. Copia simple del registro de defunción numero 1793970 registrado en la notaria 12 de cali (valle)

### **ANEXOS.**

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder especial amplio y suficiente otorgado.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
3. Copia simple del registro de defunción numero 1793970 registrado en la notaria 12 de cali (valle)

### **NOTIFICACIONES.**

**TERCERO POSEEDOR:** Recibirá notificaciones en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409. Bogotá. Email: [activosbpo@gmail.com](mailto:activosbpo@gmail.com)

**APODERADO:** Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No 17 – 51 Oficina 409. Bogotá. Email: [omar.tautiva2010@gmail.com](mailto:omar.tautiva2010@gmail.com)

Atentamente,

**OMAR A TAUTIVA MUÑOZ.**  
**C.C No 80.183.668 de Bogotá**  
**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**

BOGOTA D.C

Señor

**JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.**

**DEMANDADO: FERNANDO DE MORA Y ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO.**

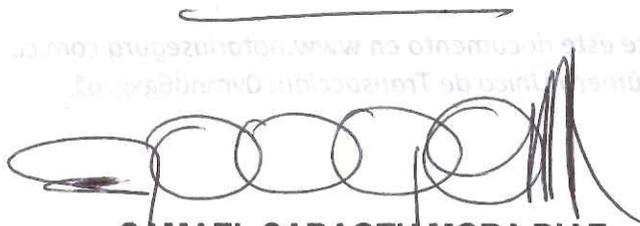
**RAD: 2016 - 1182.**

**REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente**

**SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **en mi condición de poseedor** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 - 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero *poder especial, amplio y suficiente* al Abogado **OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.183.668 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente, asuma y lleve a su terminación incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función, incluyendo la facultad de rematar bienes embargados en este proceso y/o retirar títulos judiciales, para hacer efectivo su cobro. Y el mismo recibirá notificaciones en el email: **OMAR.TAUTIVA2010@GMAIL.COM**

Atentamente,



**SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ.**  
**C.C No 11.223.697**

Acepto,



**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ**  
**C. C No 80.183.668 de Bogotá**  
**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



559307

En la ciudad de Bojacá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Bojacá, compareció: SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11223697 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnd6gxzo1  
01/02/2021 - 16:55:48



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ C.C. 11.223.697 DE GIRARDOT., sobre: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.



**GONZALO ESPINEL QUINTANA**



Notario Única del Círculo de Bojacá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: Ovmnd6gxzo1

**BOGOTA D.C**

**Señor  
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.  
DEMANDADOS: FERNANDO DEMORA Y OTROS .  
RAD: 2016 - 1182.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ.** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito al Despacho muy respetuosamente sea declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, igualmente se decretaron y practicaron medidas cautelares; y se profirió sentencia en contra de una persona fallecida 23 años antes de la presentación de la demanda, y se dirigió la demanda en contra de personas que no tenían la calidad de deudores de acuerdo a lo normado en el Artículo 1849 del Código Civil especialmente en lo que atañe a lo estipulado por el Artículo 1377 del Código Civil Colombiano, por lo tanto no se configurarían los presupuestos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto el auto que libra mandamiento de pago es una auto ilegal, y dichos autos, no atan al juez ni a las partes y este no producirá efectos jurídicos.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** Desde el mes de marzo del año 2008 mi poderdante es poseedor material del bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del proceso de referencia; el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria numero **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, puesto que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño tal y como son la adecuación para arrendamiento de módulos de oficinas, mejoras y mantenimiento así como el funcionamiento de su empresa litisconsulta y es su domicilio profesional.

**SEGUNDO:** A pesar de que los representantes y apoderados de la demandante son concedores de la calidad de poseedor de mi mandante, no fue vinculado dentro del proceso.

**TERCERO:** Inexistencia del demandado. En el proceso que nos ocupa se profirió sentencia desfavorable y se decretaron y practicaron medidas cautelares en contra del señor **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** quien falleció el día ocho (08) de febrero de 1993, tal y como consta en el registro de defunción N°1793970 de la Notaria 12 de Cali, esto es 23 años antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, por tal razón, al no ser sujeto de derecho conforme al

artículo 94 del Código Civil no podía ser demandado y por ende no procedía el decretar y practicar medidas cautelares en su contra, pero a contrario sensu se libró el despacho comisorio N° 281 el 30 de octubre de 2018 por este Despacho, en donde se comisiona para efectuar la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, que para esa fecha no pertenecía al sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**.

**CUARTO:** El día 23 de julio de 1993 el Sr **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** mediante **contrato de compraventa**, otorgado mediante escritura pública número 3398 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá **adquirió la totalidad de los derechos y acciones** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, de quienes eran titulares como cónyuge sobreviviente y herederos del fallecido **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**, los vendedores **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA**.

**QUINTO:** En razón a la naturaleza del contrato de compra venta descrita en el hecho anterior, el Sr. **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** se estableció como **nuevo titular** de los derechos que le correspondían a **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA** respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, mas no se generó una comunidad proindiviso sobre este bien entre el comprador y los vendedores, ya que mediante el registro del contrato de compraventa en el folio de matrícula correspondiente, los vendedores trasladan al comprador la totalidad de sus derechos herenciales sobre dicho bien mas no se establece que los comparten de común y proindiviso.

**SEXTO:** Prueba de lo anterior es la inscripción del embargo registrado el día 28 de agosto de 2003 sobre el inmueble objeto de las medidas mencionas, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien a pesar de si perseguir obligaciones reales, inscribió el embargo respecto a los derechos patrimoniales del Sr **LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO**, quien efectivamente era la persona contra quien se debía dirigir la acción ejecutiva y no contra **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO, MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**.

**SEPTIMO:** Se debe tener en cuenta que las cuotas de administración aquí perseguidas **no constituyen una garantía real**, como si lo es la hipoteca la cual faculta al acreedor para perseguir un bien inmueble sin importar en cabeza de quien esté, sino que estas obligaciones son de carácter personal y atañen exclusivamente al propietario del inmueble tal y como lo dispone el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001, así las cosas es indispensable determinar en cabeza de quien están estas obligaciones; y perseguir el patrimonio de ese deudor, mas no demandar de manera equivocada a quienes hayan tenido en algún momento derechos y acciones sobre el bien, y que a su vez los hayan enajenado, puesto que los mismos son excluyentes entre si.

**OCTAVO:** La sentencia proferida dentro del presente proceso se emitió contraria a Derecho por cuanto se impetró la acción judicial de manera incorrecta, puesto que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

proviengan del deudor o de su **causante**; y para el particular quienes hubieren vendido sus derechos y acciones sucesorales ya no tendrían la calidad de **causahabientes del SR ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** por lo tanto no podrán ser objeto de una acción ejecutiva.

**NOVENO:** De esta manera al proferir sentencia en contra de quienes en algún momento adquirieron derechos sucesorales y que de igual manera los enajenaron, no solo vulnera la normas sustanciales sino que atenta lo establecido en el artículo 29 de la constitución Nacional por cuanto no se surtió el debido proceso en material sustancial y procesal, En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente y reiterativa al indicar que los autos ilegales no atan al juez por cuanto los mismos son inexistentes

**DECIMO:** Existe nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por cuanto al dirigir una demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero contra herederos indeterminados, nos deja ante dos situaciones jurídicas contrarias a Derecho, la primera es que el título ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que este no es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, por cuanto se demanda en *abstracto* a todo aquella persona natural o jurídica que quiera **asumir obligaciones** en la condición de deudor o deudor solidario; distinto es, las acciones judiciales dirigidas en contra de personas indeterminadas establecidas para procesos en donde se desconocen a las personas a quienes puedan **reclamar derechos** patrimoniales dentro del litigio.

**DECIMO PRIMERO:** Como se ha dicho para el caso que nos ocupa se presentó demanda contraria a Derecho por cuanto se demandaron como herederos indeterminados, no a quienes les asisten derechos sino a quienes quisieran asumir obligaciones, en este escenario ya no estaremos frente a un proceso de ejecución sino ante un proceso declarativo el cual nos permitirá determinar respecto de quien se puede exigir el cumplimiento de dicha obligación.

**DECIMO SEGUNDO:** De igual manera frente a quienes se entenderían como "demandados determinados", estos no tenían tal condición puesto que, enajenaron los derechos que les correspondían respecto a un bien que hacía parte del patrimonio de la persona que se imputa como deudor, así las cosas el título ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que tampoco es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, pues como ya se ha dicho el haber sido en algún momento titulares de derecho sobre el bien no los convierte en deudores solidarios del Sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D.)**.

**DECIMO TERCERO:** Al no ser viable el proceso ejecutivo en razón a que no se puede demandar a una persona fallecida, no es exigible ante terceros indeterminados el pago de las obligaciones, por cuanto carecería de exigibilidad el título ejecutivo; y que quienes fueron demandados no tiene legitimación en la causa por pasiva, estaríamos frente a lo establecido en el artículo 488 y 491 numeral 2. del Código General del Proceso y del artículo 1304 y 1312 del Código Civil Colombiano, el proceso judicial para obtener el pago de las obligaciones en mora a cargo de Herederos **indeterminados** de una persona que fallece, el cual corresponde a un proceso sucesoral, para lo cual la Ley faculta a la totalidad de los acreedores del causante para abrir la sucesión, efectuar el trabajo de partición y así cobrar las obligaciones pendientes a su favor.

Lo anterior tiene una razón de ser más que jurídica, lógica, puesto que en el

proceso ejecutivo no existe el **beneficio de inventario** Artículo 1304 del Código Civil Colombiano, el cual evita que los herederos se conviertan de manera automática en codeudores de la persona fallecida, que es lo que se pretende hacer en el presente litigio.

### **PRETENSIONES.**

Solicito, señor Juez,

- 1- Declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago.
- 2- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas.
- 3- Decretar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, practicado el día 14 de diciembre de 2020 por el juzgado 28 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá mediante despacho comisorio N°281.
- 4- Comunicar mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**.
- 5- Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso.
- 6- Sírvase reconocermé personería, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En derecho me fundamento en los artículos 127, 129, 596 y 597, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias. Y Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

### **PROCEDIMIENTO.**

Se trata de un procedimiento regulado conforme al LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN SEGUNDA. TÍTULO IV, CAPÍTULO I, Artículo 127 y 129 del Código General del Proceso

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, ya que se versa sobre pretensiones patrimoniales de conformidad al artículo 25 del Código General de Proceso.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
2. Copia simple de la escritura N° 3398 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá.
3. Copia simple del registro de defunción número 1793970 registrado en la

notaria 12 de cali (valle)

**ANEXOS.**

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder especial amplio y suficiente otorgado.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
3. Copia simple del registro de defunción numero 1793970 registrado en la notaria 12 de cali (valle)

**NOTIFICACIONES.**

**TERCERO POSEEDOR:** Recibirá notificaciones en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409. Bogotá. **Email: [activosbpo@gmail.com](mailto:activosbpo@gmail.com)**

**APODERADO:** Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No 17 – 51 Oficina 409. Bogotá. Email: [omar.tautiva2010@gmail.com](mailto:omar.tautiva2010@gmail.com)

Atentamente,



**OMAR A TAUTIVA MUÑOZ.**  
**C.C No 80.183.668 de Bogotá**  
**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V/58

5572

1793970

REGISTRO DE DEFUNCION G.

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO  
1 Dia 08 2 Mes FEBRERO 3 Año 1993

4 Clase (notaria, alcaldia, inspeccion, etc.) NOTARIA D.C.C.E. 5 Código 9093 6 Municipio, distrito, intendencia o comisaria CALI (VALLE)

7 Nombre apellido QUINTERO 8 Segundo apellido o de casada REGINO 9 Nombres ORLANDO RIGOBERTO

10 Año 11 Mes 12 Dia 13 PARTE COMPLE. 14 Depto., int., com. o pais si no es Colombia CORDOBA 15 Municipio

16 Indicativo serial o folio No. 17 Oficina de registro 18 Dia 19 Mes 20 Año

21 Sexo Masculino [X] 1 Femenino [ ] 2 22 Estado civil Soltero (a) [ ] 1 Casado (a) [X] 2 Viudo (a) [ ] 3 Otro [ ] 4 23 Identificación Clase: T.I. [ ] 1 C.C. [X] 2 C.E. [ ] 3 No. 124.388 da BCGOTA

24 Pais COLOMBIA 25 Depto., int., comis. VALLE 26 Municipio CALI 27 Insp. policia o correg. - - -

28 Dia 08 29 Mes FEBRERO 30 Año 1993 31 Hora . . . 32 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA

33 Nombres y apellidos del medico que certifica LAUREANO QUINTERO 34 Licencia No. 13667

35 Juzgado que proliere la sentencia 36 Dia 37 Mes 38 Año

39 Documento presentado Certificación médica [X] 1 Orden judicial [ ] 2 Autorización judicial [ ] 3

40 Nombres y apellidos JULIO QUINTERO

41 Nombres y apellidos IHES REGINO 42 Identificación

43 Nombres y apellidos XERY BARRERA DE QUINTERO

44 Nombres y apellidos 45 Dirección D. METROPOLITANA DEL SUR 46 Firma y documento de identificación C.C. No. de

47 Nombres y apellidos 48 Dirección 49 Firma y documento de identificación C.C. No. de

50 Nombres y apellidos 51 Dirección 52 Firma y documento de identificación C.C. No. de

53 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

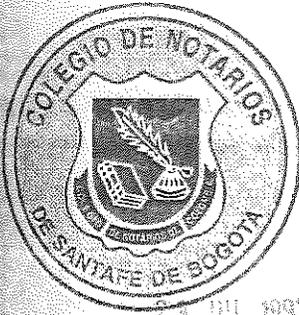
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA D.C.C.E. DEL CIRCUITO DE CALI VALLE - COLOMBIA

Notario Publico  
C.C. No. 17067377 de C.C.C.  
C.C. No. 3324114 de

Al suscrito (notario) se le hace entrega de este documento en el cual se declara que el documento que se declara en este documento es verdadero y legitimo.  
Art. 20 Dec. 2600 de 1988; Dec. 2600 de 1988  
LOS ALBERGADOS: [Firma]

23 JUL 1993



SE 008659

Nº 3398

NUMERO TRES MIL TRES

CIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la ciudad de Santafé de Bogotá,

Distrito Capital, República de

Colombia, a Veintitres (23) de Julio

de mil novecientos noventa y tres

(1.993), ante mí LUIS ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, -

Notario treinta y seis (36) (E.) del Círculo de Bogotá,

se otorgó la escritura pública de venta

CONTRATANTES: INES MARIA QUINTERO BARRERA, MARY BARRERA

DE QUINTERO, ORLANDO JOSE QUINTERO BARRERA, TULIO EUGE--

NIO QUINTO BARRERA y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA a

LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO

INMUEBLE: Oficina 409, situada en Santafé de Bogotá, Ca--

rrera 7a.No. 17-51. -Matrícula Inmobiliaria 050-0338452.

Comparecieron INES MARIA QUINTERO BARRERA, mayor de

edad, vecina y domiciliada en Santafé de Bogotá, de

estado civil casada, con sociedad conyugal vigente,

identificada con la cédula de ciudadanía número 39'683.8

87 de Usaquéñ, Abogada titulada con Tarjeta Profesional

45528 expedida por el Ministerio de Justicia, por una

parte; quien para los efectos de la presente compraven

ta actúa en su propio nombre y en representación de

MARY BARRERA DE Q-UINTERO, de estado civil viuda,

identificada con la cédula de ciudadanía número 41'380.5

36 de Bogotá; ORLANDO JOSE QUINTERO BARRERA, de estado

civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía

número 79'147.856 de Usaquéñ, con Libreta Militar número

D 775550 del Distrito Militar número 55; TULIO EUGENIO

QUINTERO BARRERA, de estado civil casado, con sociedad

conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudada-

nia número 79'151.007 de Usaquéñ, con Libreta Militar

número 238002 del Distrito Militar número 55, los ante-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

COLEGIO DE NOTARIOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO

71  
Folio  
12 copias  
en 30h  
y 2 copias  
en su  
Agosto  
12/93  
2 copias  
en 30h  
de Julio  
12/93  
fotocopia

riores domiciliados en Santafé de Bogotá; y, LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA, de estado civil soltero, residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'153.370 de Usaquén, con Libreta Militar número 94485 del Distrito Militar número 55, todos los anteriores mayores de edad, acorde con el poder que se adjunta y protocoliza con esta escritura, quienes para los efectos del presente contrato, se denominarán los VENDEDORES; y por la otra parte, LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, mayor de cincuenta ( 50 ) años, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 120.500 de Bogotá, quien aquí se denominará EL COMPRADOR, quienes declaran que han celebrado un contrato de compraventa, contenido en las siguientes cláusulas - P R I M E R A - OBJETO: Los VENDEDORES transfieren a título de compraventa a favor del COMPRADOR LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, la totalidad de los derechos de que son titulares como cónyuge sobreviviente y herederos del fallecido Doctor ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO, sobre el inmueble determinado como OFICINA CUATROCIENTOS NUEVE ( 409 ), situado en el cuarto ( 4o. ) piso del Edificio TORRES SEPTIMA ( PROMO HOGAR ), en la carrera séptima ( 7a. ) número diecisiete cincuenta y uno ( 17-51 ) de Santafé de Bogotá, cuyos linderos y demás características son las siguientes: oficina cuatrocientos nueve ( 409 ) de la Torre "A", tiene un área privada construida de setenta y dos metros cuadrados con treinta decímetros de metro cuadrado ( 72,30 mts.2. ).- Altura libre de dos metros cuarenta centímetros ( 2,40 mts. ), consta de un espacio para oficinas y un ( 1 ) baño. - Alinderada así : NORTE: En cincuenta y cinco centímetros ( 0,55 mts. ), quince



- - - - - 2 - - - - -

centímetros (0,15 mts.), seis metros quince centímetros (6,15 mts. )), quince centímetros (0,15 mts.)0, ochenta centímetros (0,80 mts. ), quince centímetros (0,15

mts. ) y seis metros trescientos veinticinco milímetros (6,325 mts. ), en línea quebrada con el Edificio carrera séptima ( 7a. ) número diecisiete sesenta y uno/ ochenta y nueve ( 17-61/89 ), muro y columnas comunes de por medio; SUR: Sesenta y cinco centímetros (0,65 mts.), setenta y cinco milímetros (0,075 mts. ), seis metros (6,00 mts. ), treinta centímetros (0,30 mts.) y noventa centímetros (0,90 mts. ), treinta centímetros (0,30 mts. ) y cuatro metros veinticinco centímetros (4,25 mts. ), en línea quebrada con la Oficina cuatrocientos tres ( 403 ), muro medianero y columnas comunes de por medio; setenta y cinco milímetros (0,075 mts.), con muro común; un metro noventa y cinco centímetros (1,95 mts. ), con la Oficina cuatrocientos ocho (408), muro común de por medio; ORIENTE: En cinco metros sesenta y ocho centímetros (5,68 mts. ), con vacío sobre cubierta número dos ( 2 ), muro común de por medio.- OCCIDENTE: Tres metros noventa y cinco (3,095 mts.), con área circunstancialmente común ( circulación y baño, muro circunstancialmente común de por medio, con área común ( ducto ), muro común de por medio; un metro trescientos cinco milímetros (1,305 mts.), con la oficina cuatrocientos ocho ( 408 ), muro medianero de por medio; un metro quinientos cinco milímetros (1,505 mts. ), con la Oficina cuatrocientos ocho (408), muro medianero de por medio y con columna común, plano superior; con zona común de instalaciones - plano infe-

rior; con placa del nivel once punto veinte (11.20).- Coeficiente uno ( 1 ); uno punto ciento cuarenta y nueve ( 1.149 ), Coeficiente dos ( 2 ); uno punto doscientos noventa y tres ( 1.293 ).- Coeficiente cuatro ( 4 ) veintiocho punto setecientos quince (28.715).- al inmueble materia de esta venta según el reglamento de propiedad horizontal aprobado mediante resolución número dos mil setecientos siete ( 2.707 ) del veinte ( 20 ) de Abril de mil novecientos setenta y seis (1.976) emanada de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá y protocolizada en la escritura quinientos diez y nueve ( 519 ) del tres ( 3 ) de Mayo de mil novecientos setenta y seis ( 1.976 ) de la Notaría dieciocho ( 18 ) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el veintiocho ( 28 ) de Mayo de mil novecientos setenta y seis ( 1.976 ), correspondiéndole el número 050-0164748 y al bien que se transfiere por medio de esta escritura la matrícula Inmobiliaria número 050-0338452 para la Oficina cuatrocientos nueve ( 409 ), para en ésta forma dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley ciento ochenta y dos ( 182 ) de mil novecientos cuarenta y ocho ( 1.948 ) y su decreto reglamentario número mil trescientos treinta y cinco ( 1.335 ) de mil novecientos cincuenta y nueve ( 1.959 ), copia del mismo está protocolizada en esta Notaría. - - - A la mencionada Oficina le corresponde el registro catastral número 17.72328

El inmueble antes descrito hace parte del Edificio " Torres Séptima " ( PROMOHOGAR ), al cual le corresponden los siguientes linderos generales: NORTE: En longitud aproximada de sesenta y tres metros con ocho centímetros (63,08 mts. ), con el Edificio carrera séptima (7a.) números diecisiete sesenta y uno /sesenta y siete/



-----3-----

ochenta y tres/ ochenta y nueve  
( 17-61/ 67/ 83/ 89 ), propiedad  
que es o fué de los herederos  
DEL SEÑOR AGUSTIN NIETO; SUR:

En longitud aproximada de seis

metros cuatrocientos noventa y nueve milímetros (6.499  
mts.), veintitres metros con un centímetro (23,01 mts.),  
diez y siete metros con sesenta y seis centímetros  
(17,66 mts.), diez y siete metros doscientos treinta  
y cuatro milímetros (17,234 mts.), con el Edificio  
número diez y siete cero uno ( 17-01) de la carrera  
séptima ( 7a. ) propiedad que es o fué de la compañía  
colombiana de Seguros; ORIENTE: En longitud aproximada  
de quince metros con setenta y cinco milímetros (15,075  
mts.), con la carrera séptima ( 7a. ) de Bogotá; OCCIDEN  
TE: Con los Edificios números diez y siete treinta  
y seis ( 17-36 ) a diez y siete cincuenta y uno - -  
( 17-51 ) y diez y siete cincuenta y cuatro ( 17-54 )  
a diez y siete cincuenta y ocho ( 17-58) de la carrera  
octava ( 8a. ) de Bogotá, con quince metros treinta  
y nueve centímetros (15,39 mts.).

SEGUNDA - BIENES Y ANEXOS: Que en la presente  
venta de derechos quedan comprendidos todas las anexida  
des, usos, costumbres y servidumbres sin excepción  
alguna; además las divisiones modulares instaladas  
dentro de la Oficina cuatrocientos nueve ( 409 ) y  
demás accesorios inherentes, tales como chapas, cerradu  
ras, sanitarios y derechos en la comunidad de acuerdo  
con el reglamento de propiedad horizontal. - Se incluye  
dentro de la presente compraventa, las líneas telefóni  
cas números 243 87 05; 284 94 35 y 282 11 177 con sus  
respectivos aparatos y conmutadores.

T E R C E R A - ADQUISICION: LOS VENDEDORES adquirieron los derechos sobre el inmueble que venden, mediante el presente contrato, por su calidad de Cónyuge sobreviviente y Herederos como hijos legítimos del fallecido Doctor ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO RENGIFO - - - -

C U A R T A - PRECIO: El precio total de esta compraventa es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ( \$ 10'000.000,00 ) moneda corriente, pagaderos así: OCHO MILLONES DE PESOS ( \$ 8'000.000,00 ) moneda corriente, representados en el cheque número 3571457 girado contra el Banco Caldas por SIETE MILLONES DE PESOS ( \$ 7'000.000,00 ) y UN MILLON ( \$ 1'000.000,00 ) en efectivo que entregará el COMPRADOR LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, a la firma de esta escritura. - - El saldo, o sea la suma de DOS MILLONES DE PESOS ( \$ 2'000.000,00 ) moneda corriente, que el comprador, LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO garantiza mediante la firma de un PAGARE. - - - -

Q U I N T A : En la fecha LOS VENDEDORES hacen entrega real y material del inmueble objeto de este compraventa; y EL COMPRADOR acepta recibirla a su entera satisfacción

S E X T A - LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LOS VENDEDORES garantizan que los derechos que venden sobre el inmueble objeto de esta compraventa son de su exclusiva propiedad que no los han enajenado con anterioridad y que en todo caso responderán el acuerdo con la Ley. - -

LOS VENDEDORES entregan el inmueble a paz y salvo por todo concepto hasta la fecha de la presente escritura; por los conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos y administración frente a la propiedad Horizontal. - - - -

S E P T I M A - GASTOS: Se hace la expresa salvedad de que los gastos que demande la protocolización y registro de los derechos herenciales; y, los referentes a la adjudicación del inmueble



----- 4 -----  
 objeto de esta compraventa serán  
 a prorrata entre VENEDORES y  
 COMPRADOR; en su respectiva propor-  
 cion. - - Los gastos notariales  
 que ocasione la presente escritura serán cancelados

por partes iguales entre VENDEDOR Y COMPRADOR; Los  
 gastos de Beneficencia y Registro que ocasione esta  
 compraventa serán por cuenta exclusiva del comprador.

O C T A V A - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los vendedores  
 manifiestan que no existen ni conocen mas herederos  
 o titulares de mejor derecho, que son los únicos titula-  
 res de los derechos sobre el inmueble que venden y  
 que para el caso de que aparecieran más herederos o  
 titulares de estos derechos responderán en forma solida-  
 ria ante el comprador por esta venta; Por las sumas  
 recibidas, así como por los daños y perjuicios que  
 se puedan ocasionar. - - - - - N O V E N A -

TRAMITE NOTARIAL: LOS VENEDORES se obligan a efectuar  
 por el trámite notarial la sucesión, y dentro de la  
 misma, se hará presente el COMPRADOR, LUIS ALBERTO  
 GUZMAN URREGO, a objeto de obtener la adjudicación  
 del inmueble. - - Para tal efecto conferirá poder a  
 la Doctora INES MARIA QUINTERO BARRERA, Abogada Titulada  
 quien lo representará en la mencionada sucesión, enten-  
 diéndose que los gastos que ocasione el mencionado  
 trámite Notarial, incluidos los Honorarios de Abogado  
 serán de cargo exclusivo de los VENEDORES. - - Los  
 VENEDORES, se obligan a iniciar el trámite notarial  
 de la Sucesión del Doctor ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO  
 REGINO, a más tardar en CUARENTA Y CINCO (45) días  
 contados a partir de la firma de la presente escritura.

D E C I M A - Manifestación expresa: La Doctora INES

MARIA QUINTERO BARRERA quien actúa en nombre propio y además como apoderada o mandataria de los demás VENDEDORES, manifiesta expresamente, que tiene poder para firmar la presente escritura, adelantar los trámites en notaría de la sucesión, lo mismo que para recibir el precio a nombre personal y a nombre de sus poderdantes aquí VENDEDORES. -- Presente LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta: a ) Que acepta la presente escritura, la venta que se hace y las demás estipulaciones en ella contenidas por estar todos de acuerdo con lo convenido. -- -b ) Que en la fecha recibe en forma material el inmueble objeto de la presente COMPRAVENTA, y entra en posesión como único titular del derecho de dominio; y, c ) Que declara conocer y acepta el régimen de propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble.--

A este original se agrega el siguiente comprobante fiscal que dice: - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 858577 - - - - -

EXPEDIDO POR LA TESORERIA DE Santafé de Bogotá, D.C. - - - - -

A FAVOR DE: CÁMARA COL. DE LA IND. EDITORIAL - - - - -

POR IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES REFERENTES AL INMUEBLE situado en CR. 7 17' 51" SP. OF. 409 - - - - -

DISTINGUIDO CON EL REGISTRO CATASTRAL No. 17' 7' 23' 28 - - - - -

- - - - - CON AVALUO CATASTRAL DE: 9'852.000,00 ✓

FECHA DE EXPEDICION: 14-07/93. - - - - -

VALIDO HASTA: Agosto 31/93 - - - - -

Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) y advertido (s) sobre la formalidad de su registro dentro del término legal, lo aprobó (aron) y firma (n) junto conmigo el Notario que doy fé.- Derechos Notariales: \$ 27.750,00 - Dec. 172/92.- Este original se extendió en la (las) hoja (s) de papel Notarial

64



----- 5 -----  
marcada (s) con el (los) número  
(s): SB 008659, SB 008660, SB  
008661, SB 008662 y SB 008663.-  
Enmendado: SECUNDA, salvedad, CAMARA, 14-07/93 :  
Vale.- Enmendado: casado, titulares, proto-

coliza : Vale .- NOTA: El Reglamento de Propiedad Horizontal del --  
Edificio TORRES SEPTIMA (PROMOHOGAR) se encuentra protocolizado en  
esta Notaría en la escritura número 5.370 de 1.989.-

Enmendado: está protocolizada en esta Notaría: Vale.-

88

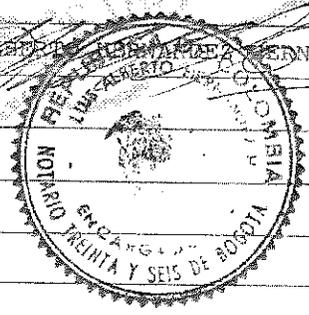
*Inés*  
INES MARIA QUINTERO BARRERA  
C.C. 39'687 888 de Usaquén

89

LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO  
C.C. 120.500 del Rosales  
L.M. < Mayor de 10 años >

NOTARIO TREINTA Y SEIS DE BOGOTA (E.

LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTREO VEHICULAR N°: 1502640**

Entre los suscritos **TELESENTINEL LTDA.**, persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., NIT. N° 800.014.875-0 representada legalmente por **LUIS EDUARDO GAVIRIA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Ciudadanía N° 19.133.284 de Bogotá, o quien haga sus veces; quien para los efectos del presente contrato se denominará **TELESENTINEL LTDA.**, y:

**Persona Jurídica** (x) GRUPO MORA Corp SAS Identificada con NIT N° 901043323-7  
representada por: Samuel Sabaoth Mora Diaz  
con Cédula de Ciudadanía (x) y/o Cédula de Extranjería ( ) N° 11223697

**Persona Natural** ( ) \_\_\_\_\_  
con Cédula de Ciudadanía ( ) y/o Cédula de Extranjería ( ) N° \_\_\_\_\_

**DATOS DEL CLIENTE (USUARIO)**

Dirección en la que se presta el servicio de monitoreo: Cra 7 # 17-51 Of. 409

Barrio: centro Localidad: Martines Ciudad: Bogota

Departamento Cundinamarca Teléfonos de Contacto: 315 752 0227

E-Mail: grupomoraCorp@gmail.com

Dirección de envío de correspondencia: CRA 7 # 17-51 Of. 409

Barrio: centro Localidad: Martines

Ciudad: Bogota Departamento: Cundinamarca

Cantidad de vehículo(s) Móvil(es): \_\_\_\_\_ ( )

Valor mensual por concepto de prestación del servicio de rastreo vehicular por vehículo: (\$ 50.000=).

Valor total mensual por concepto de prestación del servicio de rastreo vehicular: (\$ \_\_\_\_\_).

Adicional Mensual Rastreo vehicular: (SI) (NO) (\$ \_\_\_\_\_). Total Adicional: (\$ \_\_\_\_\_).

**PRIMERA - DEL SERVICIO DE RASTREO VEHICULAR:** El objeto único de este contrato, consistirá en el rastreo vehicular, mediante el monitoreo del mismo con equipos que permitirán dentro del perímetro reconocido por las partes, la localización del vehículo monitoreado donde se encuentre, localización que se hará mediante un equipo transmisor Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), instalado en el vehículo a monitorear descrito en los anexos.

**Parágrafo 1. Servicio de PÁNICO. TELESENTINEL LTDA.**, instalará un dispositivo (PÁNICO) que podrá ser utilizado en caso de emergencia y/o para realizar pruebas, El servicio de monitoreo operará así: La señal de Alarma enviada por las unidades remotas (equipos) y recibida por el centro de control, será respondida por **TELESENTINEL LTDA.**, con las siguientes acciones: 1) Verificación telefónica. 2) Comunicación con el **USUARIO** o sus dependientes en los teléfonos suministrados para tal fin (aviso de alarma recibida en nuestro centro de control) registrados en nuestra base de datos. 3) De ser necesario aviso registrado a la línea de emergencia de Bogotá 123 (policía, bomberos, servicios médicos, etc.), de acuerdo con la señal recibida.

**SEGUNDA - TECNOLOGÍA SOFTWARE: TELESENTINEL LTDA.**, prestará el servicio de monitoreo y rastreo vehicular a través de un software, que permitirá proveer al **USUARIO**, información del vehículo de su propiedad, previamente relacionados en los anexos, de acuerdo a los protocolos convenidos dentro del servicio contratado. En caso de contar el **USUARIO** con estación de monitoreo (PC, tablets, o dispositivos móviles que cumplan con las especificaciones técnicas) podrá acceder o llegar a la información requerida vía internet a través de una página web habilitada para tal fin y con las instrucciones previas de **TELESENTINEL LTDA.** Se entiende, que el **USUARIO** se compromete a darle a la información suministrada (inducción y claves), un carácter confidencial y vigilará que sus usuarios se limiten al uso de la misma para los fines pactados. En caso de requerir información respecto del servicio, el **USUARIO**, podrá comunicarse al conmutador de su ciudad identificándose plenamente con nuestro centro de control, suministrando su contraseña de identificación (CDI). Cualquier información, respecto del servicio, si y solo si se suministrará al personal previamente autorizado y registrado en nuestra base de datos.

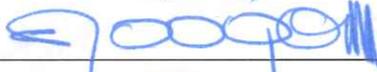
**TERCERA - DE LA UNIDAD DE RASTREO VEHICULAR (GPS). REVISION Y MANTENIMIENTO** Una vez instalada en el vehículo, el **USUARIO** contrae obligación de dar los manejos y mantenimientos indicados por **TELESENTINEL LTDA.**, aceptando desde ya revisiones por parte de **TELESENTINEL LTDA.**, con cargo al **USUARIO**, como mínimo una vez al año, que permitan garantizar el buen funcionamiento y adecuada prestación

del servicio, pactándose la responsabilidad del **USUARIO** en caso de que la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), presente fallos y no se puedan hacer oportunos mantenimientos o reparaciones. Constituye obligación por parte del **USUARIO** mantener activado el sistema, conforme a las instrucciones de **TELESENTINEL LTDA.**, caso contrario el **USUARIO** responderá por su negligencia, que provoque obstáculos para la prestación del servicio (rastrear) debidamente el vehículo objeto de este contrato.

**Parágrafo 1:** En caso de accidente, constituye obligación para el **USUARIO** notificar a **TELESENTINEL LTDA.**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, quien deberá en forma inmediata revisar el vehículo para determinar el estado de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS). **Parágrafo 2:** Constituye obligación expresa por parte del **USUARIO**, mantener activado el sistema de acuerdo con las instrucciones suministradas por **TELESENTINEL LTDA.**, quien de no poder efectuar el seguimiento a pesar del mantenimiento dado, presumirá la negligencia del **USUARIO**. Con todo en el evento de extravío del vehículo el **USUARIO**, deberá informar a **TELESENTINEL LTDA.**, en forma inmediata para efectuar el seguimiento. **Parágrafo 3:** **TELESENTINEL LTDA.**, no asume la responsabilidad por fallas en el suministro de la información imputadas al canal de comunicación usado.

**CUARTA – RESPONSABILIDAD: TELESENTINEL LTDA.**, prestará el servicio de rastreo vehicular, limitando su responsabilidad a la información de ubicación del vehículo, siempre y cuando la tecnología (equipos) debidamente instalada, esté en funcionamiento y no haya sido manipulada de manera indebida por personal no autorizado por **TELESENTINEL LTDA.** y/o por el **USUARIO**, de acuerdo a los protocolos de seguridad entregados al mismo (anexos). Igualmente, **TELESENTINEL LTDA.**, quedará eximida de cualquier responsabilidad, por fuerza mayor o caso fortuito y/o intervención de terceros que manipulen o destruyan la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) (Hardware), instalada en el vehículo, por cuanto en estos eventos no llegará información al centro de control de **TELESENTINEL LTDA.**, que permita la ubicación del vehículo a rastrear, estableciéndose y aceptándose por el **USUARIO**, que la obligación es de medio no de resultado, en consecuencia esta se reduce a la información y/o la localización del vehículo, siempre y cuando la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) esté activada y en buen funcionamiento y nunca la de recuperar materialmente el mismo, ni los elementos, aditamentos o accesorios, por cuanto esta labor, corresponde a las autoridades oficiales. **TELESENTINEL LTDA.**, No responderá por los perjuicios que los operativos policiales respectivos puedan causar, ni por la ineficiencia de terceros prestadores de servicios de asistencia contactados por instrucciones del **USUARIO**. Su responsabilidad salvo caso fortuito o fuerza mayor, se limita a notificar al departamento de seguridad del **USUARIO** o a quien éste hubiese determinado, la información recibida en su centro de respuesta por eventos de emergencia, efectuando simultáneamente el seguimiento y eventual ubicación de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) y realizar los contactos que expresamente determinare el **USUARIO**, de ser posible. Tampoco será responsabilidad de **TELESENTINEL LTDA.**, el uso indebido de las claves de acceso que se suministren al **USUARIO** para acceder a la información de localización de vehículos a través de la Internet. El servicio es de carácter preventivo y pretende disminuir el riesgo a que están sometidos los vehículos. El **USUARIO** entiende y acepta, que el contrato es de medio y no de resultado. Adquirir este servicio, no exime al propietario del vehículo de contar con todos los seguros propios de su actividad. Por el contrario, **TELESENTINEL LTDA.**, previene al **USUARIO** sobre la conveniencia de tener siempre el vehículo y su carga plenamente asegurados. **Parágrafo 1:** El **USUARIO** acepta y comprende, que la prestación del servicio de RASTREO VEHICULAR estará limitado por fallas en la red de transmisión de datos usada, cobertura geográfica y acceso a la Internet tanto para **TELESENTINEL LTDA.**, como para el **USUARIO**, casos en los cuales **TELESENTINEL LTDA.**, se exime de toda responsabilidad y no queda comprometido a indemnizar al **USUARIO** o a terceros por dichas fallas, limitaciones en el servicio o por hurto del vehículo.

Firma Del **USUARIO:** \_\_\_\_\_



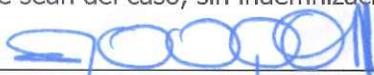
**QUINTA - VALOR DEL CONTRATO:** El **USUARIO** se compromete a pagar a **TELESENTINEL LTDA.**, por la prestación del servicio de monitoreo mensual, la suma de \$ 50.000= más el valor del IVA y/o impuesto establecido en la ley sobre el valor del servicio del monitoreo, así mismo, el **USUARIO** cancelará los valores de instalación, desinstalación, servicios y demás conforme a lo estipulado, los cuales forman parte integral del presente contrato, dichos valores se reajustarán el primero 01 de enero de cada año, en un porcentaje igual al del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el departamento nacional de estadística D.A.N.E.. Al vencimiento del mismo y previo a su renovación **TELESENTINEL LTDA.**, propondrá los costos que regirán en el siguiente periodo o la base de su tarificación y los hará saber al **USUARIO** a la última dirección registrada. **Parágrafo 1:** La transmisión de datos inalámbricos y provenientes de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) dependen de la plataforma prevista para tal efecto por los operadores celulares (otra). En consecuencia, en evento de que los operadores celulares modifiquen sus tarifas de planes, el valor adicional que deba ser cancelado por este concepto, será asumido por el **USUARIO** y de igual manera, en el evento en que las tarifas sean reducidas. **Parágrafo 2:** En el evento en que La Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) por motivos ajenos a la voluntad de **TELESENTINEL LTDA.**, transmitan de manera repetitiva cualquier tipo de señal, que por su frecuencia incida en la tarifa del plan, el costo relativo al incremento de transmisiones, será de cuenta del **USUARIO**. **Parágrafo 3:** Cuando por motivos no imputables a **TELESENTINEL LTDA.**, y en cambio sí al **USUARIO**, el servicio deja de ser prestado, el **USUARIO**, asumirá el costo de la tarifa básica que facture el operador celular. **Parágrafo 4:** MORA: En caso de mora en cualquiera de sus obligaciones por parte del **USUARIO**, **TELESENTINEL LTDA.**, notificará en forma escrita o mediante comunicación telefónica, su incumplimiento. Si transcurridos cinco (5) días hábiles después de la

notificación, el **USUARIO** no diere cabal cumplimiento a sus obligaciones, **TELESENTINEL LTDA.**, quedará facultado en pleno derecho para suspender de forma automática el servicio por el vehículo asignado. Desde ahora se deja expresamente dispuesto que máximo al mes de mora, **TELESENTINEL LTDA.**, suspenderá el servicio de localización de vehicular.

**SEXTA - DURACIÓN:** El presente contrato tendrá una duración de ( 12 ) meses contados a partir de la fecha de la firma de este contrato y sus anexos y dicho termino se prorrogará automáticamente por el mismo tiempo, si ninguna de las partes informa a la otra la determinación de darlo por terminado y/o por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales pactadas, con treinta (30) días de antelación a su vencimiento. Así mismo, **TELESENTINEL LTDA.**, avisará de cualquier determinación al **USUARIO**, para que este una vez notificado, haga su pronunciamiento, en caso de silencio dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación se entenderá su aceptación. **Parágrafo 1:** La terminación anticipada de este contrato por parte del **USUARIO** dará lugar a la reclamación por parte de **TELESENTINEL LTDA.**, de las mensualidades que faltaren para la culminación del mismo, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por cualquier concepto. **Parágrafo 2:** En caso de fuerza mayor comprobable, el **USUARIO** podrá solicitar la suspensión temporal del servicio hasta por un término máximo único de treinta (30) días calendario por año, informando su intención de suspensión. **Parágrafo 3:** Una vez cancelado el contrato, el **USUARIO** autoriza desde ya, intervenir el vehículo, para que un funcionario debidamente autorizado por **TELESENTINEL LTDA.**, deshabilite y/o desmonte la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS). **Parágrafo 4:** Si durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, se presentaran cambios solicitados por el **USUARIO** como por ejemplo: razón social, cambio de vehículo y/o traslado la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) se mantendrán las condiciones contractuales salvo solicitud del **USUARIO**. **Parágrafo 5. TELESENTINEL LTDA.**, podrá en cualquier momento dar por terminado el contrato en forma unilateral, y esta se producirá de pleno derecho, por lo cual dará aviso en forma escrita con una antelación no inferior a un mes en los casos siguientes:

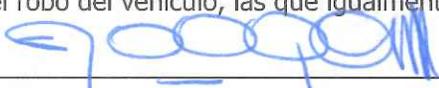
- a) Por incumplimiento del **USUARIO** de alguna de sus obligaciones.
- b) Por el no pago oportuno de los derechos establecidos en el contrato. Si suspendido el servicio de localización vehicular por cualquier causa, en especial por mora en los pagos, en los primeros 10 días de cada mes, el **USUARIO** no ha cumplido con sus obligaciones
- c) Por intentar o cometer fraude o abuso en contra de los derechos o intereses de **TELESENTINEL LTDA.**
- d) En el evento en que el **USUARIO** o alguno de sus representantes o usuarios modifique, retire o cause daño o deterioro a la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) y/o a cualquiera de sus componentes.
- e) Por aviso al **USUARIO** de la fecha de terminación unilateral mediante comunicación enviada a la última dirección registrada en **TELESENTINEL LTDA.**, el **USUARIO** podrá igualmente dar por terminado el contrato en cualquier momento, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto y mediante comunicación escrita y recibida por **TELESENTINEL LTDA.**, con una antelación no inferior a un (1) mes a la fecha prevista de cancelación del contrato. **Parágrafo 6:** Salvo caso fortuito o de fuerza mayor en cualquier evento de terminación anticipada injustificada imputable al **USUARIO** antes de un año (1) permanente de vigencia del contrato, este pagará a **TELESENTINEL LTDA.**, a título de multa una suma equivalente al valor de las mensualidades restantes para el cumplimiento del término del contrato correspondiente al vehículo respectivo, lo anterior en contraprestación a la actividad y costos que implica incorporar un usuario a la central de monitoreo como son: licencia de software, instalación y carga administrativa. Así mismo en caso de no haber cancelado la instalación y afiliación del equipo por política promocional comercial, deberá cancelar su costo si da por terminado el contrato durante el primer año de su vigencia. **Parágrafo 7:** En caso de accidente del vehículo, deberá informarse a **TELESENTINEL LTDA.**, inmediatamente para proceder a verificar el estado de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS); si es pérdida total del vehículo, proceder a su desinstalación por cuenta del **USUARIO** y determinar la instalación en un nuevo vehículo; en caso de accidente reparable del vehículo y de no existir avería en la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), continuará el contrato en iguales condiciones sin suspensión alguna; por el contrario, en el evento de avería de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), el **USUARIO** deberá reponer la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) para que **TELESENTINEL LTDA.**, pueda suministrar el servicio. **Parágrafo 8:** En el caso de cesión a cualquier título del vehículo en el cual se encuentra instalada la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) deberá informarse de inmediato a **TELESENTINEL LTDA.**, quien procederá a efectuar la desinstalación. En dicho caso no habrá lugar a indemnización diferente, siempre y cuando se demuestra plenamente la cesión del vehículo. Si el **USUARIO** a su vez quiere continuar con el servicio, deberá instalar la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) en otro vehículo asumiendo los cargos de instalación y desinstalación que sean del caso, sin indemnización alguna.

Firma Del **USUARIO:** \_\_\_\_\_

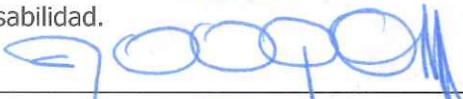


**SEPTIMA - MORA EN EL PAGO DEL SERVICIO Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:** En el evento en que el **USUARIO** incurriera en mora en el pago del precio del servicio prestado por **TELESENTINEL LTDA.**, durante el periodo inmediatamente anterior, reconocerá y pagará a estos intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero adeudada, a la tasa máxima permitida por la ley. Adicionalmente al pago de los intereses moratorios previstos en la presente cláusula. **TELESENTINEL LTDA.**, podrá suspender el servicio o dar por terminado unilateralmente el contrato. Subsistiendo la obligación del **USUARIO** de cancelar la totalidad de las obligaciones que se hallan derivado de la ejecución de este contrato, así como las multas a que hubiere lugar y los costos de cobranza judicial o extrajudicial. El presente contrato presta merito ejecutivo y constituye Título Ejecutivo sin lugar a requerimiento alguno.

**OCTAVA:** El área de cubrimiento para la prestación del servicio se encuentra sujeta en un todo a la disponibilidad de los medios técnicos. El **USUARIO** declara conocer y aceptar el perímetro de cubrimiento del sistema al momento de la afiliación. Con todo, el cubrimiento queda sometido a la disponibilidad de canales de suministro de información a través de la red celular con los operadores que tenga convenio con **TELESENTINEL LTDA.**, adicionalmente el **USUARIO** deberá informar a **TELESENTINEL LTDA.**, en forma inmediata todo cambio de dirección, teléfono y en general cualquiera de los datos registrados. Si el **USUARIO** reporta al centro de control un robo de vehículo, que resulte ser falso o equivocado, se causará a su cargo una sanción a título de indemnización entre uno (1) y tres (3) SMMLV. También serán a cargo del **USUARIO** los perjuicios que su conducta pueda causar a los operadores o a los supervisores del sistema o a terceros. El **USUARIO** se compromete a mantener en reserva las informaciones confidenciales que le han sido suministradas para reportar el robo del vehículo, las que igualmente declara conocer.

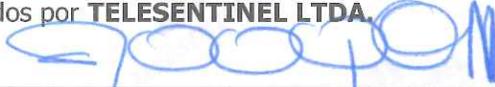
Firma Del **USUARIO**: 

**NOVENA - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:** En cualquier evento de incumplimiento de sus obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor o por decisión del estado, **TELESENTINEL LTDA.**, queda exonerada de toda responsabilidad.

Firma Del **USUARIO**: 

**DECIMA - CESIÓN:** **TELESENTINEL LTDA.**, podrá ceder total o parcialmente el presente contrato, para lo cual dará aviso en forma escrita al **USUARIO**. A su vez el **USUARIO** deberá solicitar por escrito la cesión a cualquier título, caso en el cual se presentara la propuesta de cesión a cualquier título firmada conjuntamente con el nuevo **USUARIO**. La firma de este se entenderá como aceptación de los términos y obligaciones del presente contrato, constituyendo obligación del mismo suministrar la información necesaria prevista con este convenio para su validez, so pena de entenderse terminada por incumplimiento del **USUARIO**. En el evento de cesión del vehículo sin informar a **TELESENTINEL LTDA.**, esta queda exonerada de las responsabilidades adquiridas en el presente convenio. Con todo, **TELESENTINEL LTDA.**, se reserva el derecho a aceptar el nuevo **USUARIO**. Aceptada la cesión, el nuevo **USUARIO** asume en su totalidad las obligaciones aquí previstas.

**DECIMA PRIMERA:** Todo traslado de La Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) a un vehículo distinto, su remoción y desinstalación definitiva o transitoria sin importar su causa, deberá ser realizada únicamente por el personal autorizado de **TELESENTINEL LTDA.**, y su costo estará a cargo del **USUARIO** conforme con las tarifas de precios establecidos por **TELESENTINEL LTDA.**

Firma Del **USUARIO**: 

**DECIMA SEGUNDA - CARGAS Y DEBERES CONTRACTUALES A CARGO DEL USUARIO:** Con ocasión de la ejecución del contrato de monitoreo y rastreo vehicular de que trata este escrito competen al **USUARIO** las siguientes actividades:

- a) Abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acto que afecte o amenace afectar la integridad y/o el buen funcionamiento del sistema de monitoreo y rastreo vehicular.
- b) Impedir que personas bajo su control, supervisión, dependencia, subordinación, sujeción, custodia o cuidado ejecuten actos que afecten o amenacen afectar la integridad y/o el buen funcionamiento del sistema de monitoreo y rastreo vehicular
- c) Dar aviso inmediato a **TELESENTINEL LTDA.**, con respecto a fallas, defectos, mal funcionamiento, etc., relativamente al sistema de monitoreo y rastreo vehicular.
- d) Dar aviso inmediato a **TELESENTINEL LTDA.**, en relación con cualquier hecho que sea relevante y que deba ser del conocimiento de **TELESENTINEL LTDA.**, en orden a que el sistema de monitoreo y rastreo vehicular funcione cabalmente.
- e) Cuando se requiera, permitir a funcionarios de **TELESENTINEL LTDA.**, el acceso al vehículo al cual se le ha instalado el servicio de monitoreo y rastreo vehicular, con el fin a que estos funcionarios puedan ejecutar las labores que sean pertinentes en orden al buen funcionamiento de este sistema.
- f) Asegurar sus intereses asegurables en conexión con este contrato, frente a los riesgos asegurables a los cuales estén expuestos, mediante contrato aseguratorio celebrado con compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia.
- g) En general, toda otra actividad que fluya de la aplicación del principio de la buena fe o que estando el **USUARIO** en condiciones de realizar contribuya al buen funcionamiento del sistema de monitoreo y rastreo vehicular.

**DECIMA TERCERA - LEY APLICABLE:** El presente contrato se rige e interpreta de conformidad con las leyes de la República de Colombia. Para todos los efectos, las partes acuerdan como único domicilio del presente contrato la ciudad de BOGOTÁ en el evento de expedirse nueva legislación que afecte los términos económicos del presente contrato, será reajustado unilateralmente en dicha proporción. Igualmente queda claro que previamente a la suscripción de este documento, con antelación suficiente, le fue

por **TELESENTINEL LTDA.**, facilitado al **USUARIO** un ejemplar del mismo; habiendo tenido la ocasión de elevar ante **TELESENTINEL LTDA.**, las preguntas que le suscitó su lectura, las cuales le fueron adecuadamente contestadas, como que ha entendido a cabalidad la integridad del clausulado de este instrumento.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá Departamento  
de Cundinamarca, a los 31 días del mes de Octubre de 2019.

**TELESENTINEL LTDA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

**EL USUARIO-CLIENTE**

Nombre: Samuel Mora DIAZ  
Cedula de ciudadanía: 11223697  
Teléfono: 3157520227

ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO

Datos del Vehículo. (Anexo 1): 1502640

Vehículo 1 GRUPO MORA CORP SAS.  
Propietario: KIA Licencia de Transito: PLATA Placa: RKQ 526  
Marca: KIA Clase de vehículo: camioneta Color: PLATA Servicio: particular  
Número de motor: 64KJB3058237 Línea: NEW Sportage LX

Vehículo 2  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Vehículo 3  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Vehículo 4  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Vehículo 5  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Para constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ Departamento de \_\_\_\_\_,  
a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.



**TELESENTINEL LTDA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**



**EL USUARIO - CLIENTE**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Cedula de ciudadanía: 11273697

FOCOM124.15deJulio2016 VIGILADO Supervigilancia Resolución N° 20147200101617 de 26-11-2014.

## Incidente nulidad

OMAR TAUTIVA MUÑOZ <omar.tautiva2010@gmail.com>

Miércoles 3/02/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

20210202160912556.pdf;

## BOGOTA D.C

Señor

**JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**E.S.D**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.**

**DEMANDADOS: FERNANDO DEMORA Y OTROS .**

**RAD: 2016 - 1182.**

REFERENCIA: ***INCIDENTE DE NULIDAD.***

**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ.** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente ajunto incidente de nulidad.

Atentamente,

**OMAR A TAUTIVA MUÑOZ.**

**C.C No 80.183.668 de Bogotá**

**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**

**Fwd: NULIDAD**

OMAR TAUTIVA MUÑOZ &lt;omar.tautiva2010@gmail.com&gt;

Mar 2/02/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (5 MB)

20210202160912556.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **consiescol colombia** <[consiescolsas@gmail.com](mailto:consiescolsas@gmail.com)>

Date: mar., 2 de febrero de 2021 4:52 p. m.

Subject: NULIDAD

To: OMAR TAUTIVA MUÑOZ <[omar.tautiva2010@gmail.com](mailto:omar.tautiva2010@gmail.com)>**BOGOTA D.C****Señor****JUEZ 85 CIVIL MULICIPAL DE BOGOTÁ.****E.S.D****DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.****DEMANDADOS: FERNANDO DEMORA Y OTROS .****RAD: 2016 - 1182.****REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ.** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 50C-338452** , ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito al Despacho muy respetuosamente sea declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, igualmente se decretaron y practicaron medidas cautelares; y se profirió sentencia en contra de una persona fallecida 23 años antes de la presentación de la demanda, y se dirigió la demanda en contra de personas que no tenían la calidad de deudores de acuerdo a lo normado en el Artículo 1849 del Código Civil especialmente en lo que atañe a lo estipulado por el Artículo 1377 del Código Civil Colombiano, por lo tanto no se configurarían los presupuestos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto el auto que libra mandamiento de pago es un auto ilegal , y dichos autos, no atan al juez ni a las partes y este no producirá efectos jurídicos.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** Desde el mes de marzo del año 2008 mi poderdante es poseedor material del bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del proceso de referencia; el cual se identifica con la matricula inmobiliaria numero **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina

409 en la ciudad de Bogotá, puesto que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño tal y como son la adecuación para arrendamiento de módulos de oficinas, mejoras y mantenimiento así como el funcionamiento de su empresa litisconsulta y es su domicilio profesional.

**SEGUNDO:** A pesar de que los representantes y apoderados de la demandante son concedores de la calidad de poseedor de mi mandante, no fue vinculado dentro del proceso.

**TERCERO:** Inexistencia del demandado. En el proceso que nos ocupa se profirió sentencia desfavorable y se decretaron y practicaron medidas cautelares en contra del señor **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** quien falleció el día ocho (08) de febrero de 1993, tal y como consta en el registro de defunción N°1793970 de la Notaria 12 de Cali, esto es 23 años antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, por tal razón, al no ser sujeto de derecho conforme al artículo 94 del Código Civil no podía ser demandado y por ende no procedía el decretar y practicar medidas cautelares en su contra, pero a contrario sensu se libró el despacho comisorio N° 281 el 30 de octubre de 2018 por este Despacho, en donde se comisiona para efectuar la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, que para esa fecha no pertenecía al sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**.

**CUARTO:** El día 23 de julio de 1993 el Sr **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** mediante **contrato de compraventa**, otorgado mediante escritura pública número 3398 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá **adquirió la totalidad de los derechos y acciones** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, de quienes eran titulares como cónyuge sobreviviente y herederos del fallecido **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**, los vendedores **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA**.

**QUINTO:** En razón a la naturaleza del contrato de compra venta descrita en el hecho anterior, el Sr. **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** se estableció como **nuevo titular** de los derechos que le correspondían a **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA** respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, mas no se generó una comunidad proindiviso sobre este bien entre el comprador y los vendedores, ya que mediante el registro del contrato de compraventa en el folio de matrícula correspondiente, los vendedores trasladan al comprador la totalidad de sus derechos herenciales sobre dicho bien mas no se establece que los comparten de común y proindiviso.

**SEXTO:** Prueba de lo anterior es la inscripción del embargo registrado el día 28 de agosto de 2003 sobre el inmueble objeto de las medidas mencionas, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien a pesar de si perseguir obligaciones reales, inscribió el embargo respecto a los derechos patrimoniales del Sr **LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO**, quien efectivamente era la persona contra quien se debía dirigir la acción ejecutiva y no contra **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO, MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA** y **DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**.

**SEPTIMO:** Se debe tener en cuenta que las cuotas de administración aquí perseguidas **no constituyen una garantía real**, como si lo es la hipoteca la cual faculta al acreedor para perseguir un bien inmueble sin importar en cabeza de quien esté, sino que estas obligaciones son de carácter personal y atañen exclusivamente al propietario del inmueble tal y como lo dispone el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001, así las cosas es indispensable determinar en cabeza de quien están estas obligaciones; y perseguir el patrimonio de ese deudor, mas no demandar de manera equivocada a quienes hayan tenido en algún momento derechos y acciones sobre el bien, y que a su vez los hayan enajenado, puesto que los mismos son excluyentes entre si.

**OCTAVO:** La sentencia proferida dentro del presente proceso se emitió contraria a Derecho por cuanto se impetró la acción judicial de manera incorrecta, puesto que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su **causante**; y para el particular quienes hubieren vendido sus derechos y acciones sucesorales ya no tendrían la calidad de **causahabientes del SR ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** por lo tanto no podrán ser objeto de una acción ejecutiva.

**NOVENO:** De esta manera al proferir sentencia en contra de quienes en algún momento adquirieron derechos sucesorales y que de igual manera los enajenaron, no solo vulnera la normas sustanciales sino que atenta lo establecido en el artículo 29 de la constitución Nacional por cuanto no se surtió el debido proceso en material sustancial y procesal, En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente y reiterativa al indicar que los autos ilegales no atan al juez por cuanto los mismos son inexistentes

**DECIMO:** Existe nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por cuanto al dirigir una demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero contra herederos indeterminados, nos deja ante dos situaciones jurídicas contrarias a Derecho, la primera es que el titulo ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que este no es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, por cuanto se demanda en *abstracto* a todo aquella persona natural o jurídica que quiera **asumir obligaciones** en la condición de deudor o deudor solidario; distinto es, las acciones judiciales dirigidas en contra de personas indeterminadas establecidas para procesos en donde se desconocen a las personas a quienes puedan **reclamar derechos** patrimoniales dentro del litigio.

**DECIMO PRIMERO:** Como se ha dicho para el caso que nos ocupa se presentó demanda contraria a Derecho por cuanto se demandaron como herederos indeterminados, no a quienes les asisten derechos sino a quienes quisieran asumir obligaciones, en este escenario ya no estaremos frente a un proceso de ejecución sino ante un proceso declarativo el cual nos permitirá determinar respecto de quien se puede exigir el cumplimiento de dicha obligación.

**DECIMO SEGUNDO:** De igual manera frente a quienes se entenderían como “demandados determinados”, estos no tenían tal condición puesto que, enajenaron los derechos que les correspondían respecto a un bien que hacía parte del patrimonio de la persona que se imputa como deudor, así las cosas el titulo ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que tampoco es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, pues como ya se ha dicho el haber sido en algún momento titulares de derecho sobre el bien no los convierte en deudores solidarios del Sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D)**.

**DECIMO TERCERO:** Al no ser viable el proceso ejecutivo en razón a que no se puede demandar a una persona fallecida, no es exigible ante terceros indeterminados el pago de las

obligaciones, por cuanto carecería de exigibilidad el título ejecutivo; y que quienes fueron demandados no tiene legitimación en la causa por pasiva, estaríamos frente a lo establecido en el artículo 488 y 491 numeral 2. del Código General del Proceso y del artículo 1304 y 1312 del Código Civil Colombiano, el proceso judicial para obtener el pago de las obligaciones en mora a cargo de Herederos **indeterminados** de una persona que fallece, el cual corresponde a un proceso sucesoral, para lo cual la Ley faculta a la totalidad de los acreedores del causante para abrir la sucesión, efectuar el trabajo de partición y así cobrar las obligaciones pendientes a su favor.

Lo anterior tiene una razón de ser más que jurídica, lógica, puesto que en el proceso ejecutivo no existe el **beneficio de inventario** Artículo 1304 del Código Civil Colombiano, el cual evita que los herederos se conviertan de manera automática en codeudores de la persona fallecida, que es lo que se pretende hacer en el presente litigio.

### **PRETENSIONES.**

Solicito, señor Juez,

- 1- Declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago.
- 2- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas.
- 3- Decretar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, practicado el día 14 de diciembre de 2020 por el juzgado 28 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá mediante despacho comisorio N°281.
- 4- Comunicar mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**.
- 5- Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso.
- 6- Sírvase reconocerme personería, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En derecho me fundamento en los artículos 127, 129, 596 y 597, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias. Y Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

### **PROCEDIMIENTO.**

Se trata de un procedimiento regulado conforme al LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN SEGUNDA. TÍTULO IV, CAPÍTULO I, Artículo 127 y 129 del Código General del Proceso

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, ya que se versa sobre pretensiones patrimoniales de conformidad al artículo 25 del Código General de Proceso.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
2. Copia simple de la escritura N° 3398 de la Notaria 36 del circulo de Bogotá.
3. Copia simple del registro de defunción numero 1793970 registrado en la notaria 12 de cali (valle)

### **ANEXOS.**

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder especial amplio y suficiente otorgado.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
3. Copia simple del registro de defunción numero 1793970 registrado en la notaria 12 de cali (valle)

### **NOTIFICACIONES.**

**TERCERO POSEEDOR:** Recibirá notificaciones en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409. Bogotá. Email: [activosbpo@gmail.com](mailto:activosbpo@gmail.com)

**APODERADO:** Recibiré notificaciones en la Carrera 7  
No 17 – 51 Oficina 409. Bogotá. Email:  
[omar.tautiva2010@gmail.com](mailto:omar.tautiva2010@gmail.com)

Atentamente,

**OMAR A TAUTIVA MUÑOZ.**  
**C.C No 80.183.668 de Bogotá**  
**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**

BOGOTA D.C

Señor

**JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.**

**DEMANDADO: FERNANDO DE MORA Y ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO.**

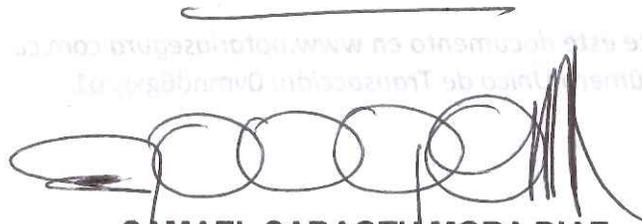
**RAD: 2016 - 1182.**

**REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente**

**SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **en mi condición de poseedor** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 - 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero *poder especial, amplio y suficiente* al Abogado **OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.183.668 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente, asuma y lleve a su terminación incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función, incluyendo la facultad de rematar bienes embargados en este proceso y/o retirar títulos judiciales, para hacer efectivo su cobro. Y el mismo recibirá notificaciones en el email: **OMAR.TAUTIVA2010@GMAIL.COM**

Atentamente,



**SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ.**  
**C.C No 11.223.697**

Acepto,



**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ**  
**C. C No 80.183.668 de Bogotá**  
**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



559307

En la ciudad de Bojacá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Bojacá, compareció: SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11223697 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnd6gxzo1  
01/02/2021 - 16:55:48



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado signado por el compareciente, en el que aparecen como partes SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ C.C. 11.223.697 DE GIRARDOT., sobre: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.




**GONZALO ESPINEL QUINTANA**

Notario Única del Círculo de Bojacá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: Ovmnd6gxzo1

**BOGOTA D.C**

**Señor  
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E.S.D**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CARRERA SEPTIMA P.H.  
DEMANDADOS: FERNANDO DEMORA Y OTROS .  
RAD: 2016 - 1182.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.**

**OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ.** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 169.161 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ**, en su calidad de poseedor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito al Despacho muy respetuosamente sea declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, igualmente se decretaron y practicaron medidas cautelares; y se profirió sentencia en contra de una persona fallecida 23 años antes de la presentación de la demanda, y se dirigió la demanda en contra de personas que no tenían la calidad de deudores de acuerdo a lo normado en el Artículo 1849 del Código Civil especialmente en lo que atañe a lo estipulado por el Artículo 1377 del Código Civil Colombiano, por lo tanto no se configurarían los presupuestos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto el auto que libra mandamiento de pago es una auto ilegal, y dichos autos, no atan al juez ni a las partes y este no producirá efectos jurídicos.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

**PRIMERO:** Desde el mes de marzo del año 2008 mi poderdante es poseedor material del bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro del proceso de referencia; el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria numero **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, puesto que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño tal y como son la adecuación para arrendamiento de módulos de oficinas, mejoras y mantenimiento así como el funcionamiento de su empresa litisconsulta y es su domicilio profesional.

**SEGUNDO:** A pesar de que los representantes y apoderados de la demandante son concedores de la calidad de poseedor de mi mandante, no fue vinculado dentro del proceso.

**TERCERO:** Inexistencia del demandado. En el proceso que nos ocupa se profirió sentencia desfavorable y se decretaron y practicaron medidas cautelares en contra del señor **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** quien falleció el día ocho (08) de febrero de 1993, tal y como consta en el registro de defunción N°1793970 de la Notaria 12 de Cali, esto es 23 años antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, por tal razón, al no ser sujeto de derecho conforme al

artículo 94 del Código Civil no podía ser demandado y por ende no procedía el decretar y practicar medidas cautelares en su contra, pero a contrario sensu se libró el despacho comisorio N° 281 el 30 de octubre de 2018 por este Despacho, en donde se comisiona para efectuar la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número **N° 50C-338452** ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, que para esa fecha no pertenecía al sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**.

**CUARTO:** El día 23 de julio de 1993 el Sr **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** mediante **contrato de compraventa**, otorgado mediante escritura pública número 3398 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá **adquirió la totalidad de los derechos y acciones** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, ubicado en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, de quienes eran titulares como cónyuge sobreviviente y herederos del fallecido **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO**, los vendedores **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA**.

**QUINTO:** En razón a la naturaleza del contrato de compra venta descrita en el hecho anterior, el Sr. **LUIS ALBERTO GUZMÁN URREGO** se estableció como **nuevo titular** de los derechos que le correspondían a **MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA** respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-338452, mas no se generó una comunidad proindiviso sobre este bien entre el comprador y los vendedores, ya que mediante el registro del contrato de compraventa en el folio de matrícula correspondiente, los vendedores trasladan al comprador la totalidad de sus derechos herenciales sobre dicho bien mas no se establece que los comparten de común y proindiviso.

**SEXTO:** Prueba de lo anterior es la inscripción del embargo registrado el día 28 de agosto de 2003 sobre el inmueble objeto de las medidas mencionadas, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, quien a pesar de si perseguir obligaciones reales, inscribió el embargo respecto a los derechos patrimoniales del Sr **LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO**, quien efectivamente era la persona contra quien se debía dirigir la acción ejecutiva y no contra **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO, MARY BARRERA DE QUINTERO, INÉS MARÍA QUINTERO BARRERA, ORLANDO JOSÉ QUINTERO BARRERA, TULIO EUGENIO QUINTERO BARRERA Y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**.

**SEPTIMO:** Se debe tener en cuenta que las cuotas de administración aquí perseguidas **no constituyen una garantía real**, como si lo es la hipoteca la cual faculta al acreedor para perseguir un bien inmueble sin importar en cabeza de quien esté, sino que estas obligaciones son de carácter personal y atañen exclusivamente al propietario del inmueble tal y como lo dispone el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001, así las cosas es indispensable determinar en cabeza de quien están estas obligaciones; y perseguir el patrimonio de ese deudor, mas no demandar de manera equivocada a quienes hayan tenido en algún momento derechos y acciones sobre el bien, y que a su vez los hayan enajenado, puesto que los mismos son excluyentes entre si.

**OCTAVO:** La sentencia proferida dentro del presente proceso se emitió contraria a Derecho por cuanto se impetró la acción judicial de manera incorrecta, puesto que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

proviengan del deudor o de su **causante**; y para el particular quienes hubieren vendido sus derechos y acciones sucesorales ya no tendrían la calidad de **causahabientes del SR ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO** por lo tanto no podrán ser objeto de una acción ejecutiva.

**NOVENO:** De esta manera al proferir sentencia en contra de quienes en algún momento adquirieron derechos sucesorales y que de igual manera los enajenaron, no solo vulnera la normas sustanciales sino que atenta lo establecido en el artículo 29 de la constitución Nacional por cuanto no se surtió el debido proceso en material sustancial y procesal, En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sido contundente y reiterativa al indicar que los autos ilegales no atan al juez por cuanto los mismos son inexistentes

**DECIMO:** Existe nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por cuanto al dirigir una demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero contra herederos indeterminados, nos deja ante dos situaciones jurídicas contrarias a Derecho, la primera es que el título ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que este no es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, por cuanto se demanda en *abstracto* a todo aquella persona natural o jurídica que quiera **asumir obligaciones** en la condición de deudor o deudor solidario; distinto es, las acciones judiciales dirigidas en contra de personas indeterminadas establecidas para procesos en donde se desconocen a las personas a quienes puedan **reclamar derechos** patrimoniales dentro del litigio.

**DECIMO PRIMERO:** Como se ha dicho para el caso que nos ocupa se presentó demanda contraria a Derecho por cuanto se demandaron como herederos indeterminados, no a quienes les asisten derechos sino a quienes quisieran asumir obligaciones, en este escenario ya no estaremos frente a un proceso de ejecución sino ante un proceso declarativo el cual nos permitirá determinar respecto de quien se puede exigir el cumplimiento de dicha obligación.

**DECIMO SEGUNDO:** De igual manera frente a quienes se entenderían como "demandados determinados", estos no tenían tal condición puesto que, enajenaron los derechos que les correspondían respecto a un bien que hacía parte del patrimonio de la persona que se imputa como deudor, así las cosas el título ejecutivo no cumple con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del proceso ya que tampoco es **exigible**, y no **constituye plena prueba** en contra de ellos, pues como ya se ha dicho el haber sido en algún momento titulares de derecho sobre el bien no los convierte en deudores solidarios del Sr **ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO (Q.E.P.D.)**.

**DECIMO TERCERO:** Al no ser viable el proceso ejecutivo en razón a que no se puede demandar a una persona fallecida, no es exigible ante terceros indeterminados el pago de las obligaciones, por cuanto carecería de exigibilidad el título ejecutivo; y que quienes fueron demandados no tiene legitimación en la causa por pasiva, estaríamos frente a lo establecido en el artículo 488 y 491 numeral 2. del Código General del Proceso y del artículo 1304 y 1312 del Código Civil Colombiano, el proceso judicial para obtener el pago de las obligaciones en mora a cargo de Herederos **indeterminados** de una persona que fallece, el cual corresponde a un proceso sucesoral, para lo cual la Ley faculta a la totalidad de los acreedores del causante para abrir la sucesión, efectuar el trabajo de partición y así cobrar las obligaciones pendientes a su favor.

Lo anterior tiene una razón de ser más que jurídica, lógica, puesto que en el

proceso ejecutivo no existe el **beneficio de inventario** Artículo 1304 del Código Civil Colombiano, el cual evita que los herederos se conviertan de manera automática en codeudores de la persona fallecida, que es lo que se pretende hacer en el presente litigio.

### **PRETENSIONES.**

Solicito, señor Juez,

- 1- Declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago.
- 2- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas.
- 3- Decretar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**, practicado el día 14 de diciembre de 2020 por el juzgado 28 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá mediante despacho comisorio N°281.
- 4- Comunicar mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-338452**.
- 5- Condenar a la parte demandante a pagar las costas del proceso.
- 6- Sírvase reconocermé personería, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En derecho me fundamento en los artículos 127, 129, 596 y 597, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias. Y Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

### **PROCEDIMIENTO.**

Se trata de un procedimiento regulado conforme al LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN SEGUNDA. TÍTULO IV, CAPÍTULO I, Artículo 127 y 129 del Código General del Proceso

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, ya que se versa sobre pretensiones patrimoniales de conformidad al artículo 25 del Código General de Proceso.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
2. Copia simple de la escritura N° 3398 de la Notaria 36 del círculo de Bogotá.
3. Copia simple del registro de defunción número 1793970 registrado en la

notaria 12 de cali (valle)

**ANEXOS.**

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder especial amplio y suficiente otorgado.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C - 338452 , el cual se encuentra en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409 en la ciudad de Bogotá, el cual es objeto de embargo y secuestro.
3. Copia simple del registro de defunción numero 1793970 registrado en la notaria 12 de cali (valle)

**NOTIFICACIONES.**

**TERCERO POSEEDOR:** Recibirá notificaciones en la carrera 7 # 17 – 51 oficina 409. Bogotá. **Email: [activosbpo@gmail.com](mailto:activosbpo@gmail.com)**

**APODERADO:** Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No 17 – 51 Oficina 409. Bogotá. Email: [omar.tautiva2010@gmail.com](mailto:omar.tautiva2010@gmail.com)

Atentamente,



**OMAR A TAUTIVA MUÑOZ.**  
**C.C No 80.183.668 de Bogotá**  
**T.P. No 169.161 del C. S de la J.**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V/58

5572

1793970

REGISTRO DE DEFUNCION G.

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO  
1 Dia 08 2 Mes FEBRERO 3 Año 1993

4 Clase (notaria, alcaldia, inspeccion, etc.) NOTARIA D.C.C.E. 5 Código 9093 6 Municipio, distrito, intendencia o comisaria CALI (VALLE)

7 Nombre apellido QUINTERO 8 Segundo apellido o de casada REGINO 9 Nombres ORLANDO RIGOBERTO

10 Año 11 Mes 12 Dia 13 PARTE COMPLE. 14 Depto., int., com. o pais si no es Colombia CORDOBA 15 Municipio

16 Indicativo serial o folio No. 17 Oficina de registro 18 Dia 19 Mes 20 Año

21 Sexo Masculino [X] 1 Femenino [ ] 2 22 Estado civil Soltero (a) [ ] 1 Casado (a) [X] 2 Viudo (a) [ ] 3 Otro [ ] 4 23 Identificación Clase: T.I. [ ] 1 C.C. [X] 2 C.E. [ ] 3 No. 124.388 de BCGOTA

24 Pais COLOMBIA 25 Depto., int., comis. VALLE 26 Municipio CALI 27 Insp. policia o correg. - - -

28 Dia 08 29 Mes FEBRERO 30 Año 1993 31 Hora . . . 32 INSUFICIENCIA RESPIRATORIA

33 Nombres y apellidos del medico que certifica LAUREANO QUINTERO 34 Licencia No. 13667

35 Juzgado que proliere la sentencia 36 Dia 37 Mes 38 Año

39 Documento presentado Certificación médica [X] 1 Orden judicial [ ] 2 Autorización judicial [ ] 3

40 Nombres y apellidos JULIO QUINTERO

41 Nombres y apellidos IHES REGINO 42 Identificación

43 Nombres y apellidos YERY BARRERA DE QUINTERO

44 Nombres y apellidos 45 Dirección D. METROPOLITANA DEL SUR 46 Firma y documento de identificación C.C. No. de

47 Nombres y apellidos 48 Dirección 49 Firma y documento de identificación C.C. No. de

50 Nombres y apellidos 51 Dirección 52 Firma y documento de identificación C.C. No. de

53 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

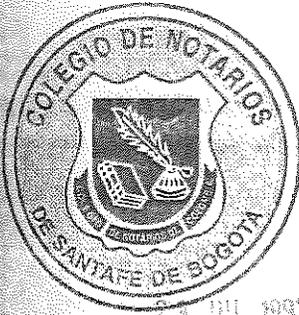
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA D.C.C.E. DEL CIRCUITO DE CALI VALLE - COLOMBIA

SELLO NOTARIAL Y REGISTRO

Al suscrito (a) se le ha presentado el presente documento para que en fe de su autenticidad lo registre a la fecha. Art. 20 Dec. 2600 de 1988. Bogotá, D.C. LOS ALBERES

23 JUL 1993



SE 008659

Nº 3398

NUMERO TRES MIL TRES

CIENTOS NOVENTA Y OCHO - - - - -

En la ciudad de Santafé de Bogotá,

Distrito Capital, República de

Colombia, a Veintitres (23) de Julio

de mil novecientos noventa y tres

(1.993), ante mí LUIS ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, -

Notario treinta y seis (36) (E.) del Círculo de Bogotá,

se otorgó la escritura pública de venta - - - - -

CONTRATANTES: INES MARIA QUINTERO BARRERA, MARY BARRERA

DE QUINTERO, ORLANDO JOSE QUINTERO BARRERA, TULIO EUGE--

NIO QUINTO BARRERA y LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA a

LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO - - - - -

INMUEBLE: Oficina 409, situada en Santafé de Bogotá, Ca--

rrera 7a.No. 17-51. -Matrícula Inmobiliaria 050-0338452.

Comparecieron INES MARIA QUINTERO BARRERA, mayor de

edad, vecina y domiciliada en Santafé de Bogotá, de

estado civil casada, con sociedad conyugal vigente,

identificada con la cédula de ciudadanía número 39'683.8

87 de Usaquéñ, Abogada titulada con Tarjeta Profesional

45528 expedida por el Ministerio de Justicia, por una

parte; quien para los efectos de la presente compraven

ta actúa en su propio nombre y en representación de

MARY BARRERA DE Q-UINTERO, de estado civil viuda,

identificada con la cédula de ciudadanía número 41'380.5

36 de Bogotá; ORLANDO JOSE QUINTERO BARRERA, de estado

civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía

número 79'147.856 de Usaquéñ, con Libreta Militar número

D 775550 del Distrito Militar número 55; TULIO EUGENIO

QUINTERO BARRERA, de estado civil casado, con sociedad

conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudada-

nia número 79'151.007 de Usaquéñ, con Libreta Militar

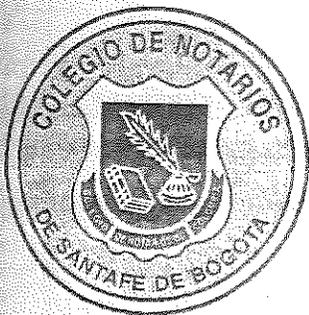
número 238002 del Distrito Militar número 55, los ante-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

COLEGIO DE NOTARIOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, JUNIO 30/93 SUPERNOTARIADO

71  
Folio  
12 copias  
en 30h  
y 2 copias  
en su  
Agosto  
12/93  
2 copias  
en 30h  
de Julio  
12/93  
fotocopia

riores domiciliados en Santafé de Bogotá; y, LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA, de estado civil soltero, residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'153.370 de Usaquén, con Libreta Militar número 94485 del Distrito Militar número 55, todos los anteriores mayores de edad, acorde con el poder que se adjunta y protocoliza con esta escritura, quienes para los efectos del presente contrato, se denominarán los VENDEDORES; y por la otra parte, LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, mayor de cincuenta ( 50 ) años, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 120.500 de Bogotá, quien aquí se denominará EL COMPRADOR, quienes declaran que han celebrado un contrato de compraventa, contenido en las siguientes cláusulas - P R I M E R A - OBJETO: Los VENDEDORES transfieren a título de compraventa a favor del COMPRADOR LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, la totalidad de los derechos de que son titulares como cónyuge sobreviviente y herederos del fallecido Doctor ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO REGINO, sobre el inmueble determinado como OFICINA CUATROCIENTOS NUEVE ( 409 ), situado en el cuarto ( 4o. ) piso del Edificio TORRES SEPTIMA ( PROMO HOGAR ), en la carrera séptima ( 7a. ) número diecisiete cincuenta y uno ( 17-51 ) de Santafé de Bogotá, cuyos linderos y demás características son las siguientes: oficina cuatrocientos nueve ( 409 ) de la Torre "A", tiene un área privada construida de setenta y dos metros cuadrados con treinta decímetros de metro cuadrado ( 72,30 mts.2. ).- Altura libre de dos metros cuarenta centímetros ( 2,40 mts. ), consta de un espacio para oficinas y un ( 1 ) baño. - Alinderada así : NORTE: En cincuenta y cinco centímetros ( 0,55 mts. ), quince



----- 2 -----  
 centímetros (0,15 mts.), seis  
 metros quince centímetros (6,15  
 mts. )), quince centímetros (0,15  
 mts.)0, ochenta centímetros (0,80  
 mts. ), quince centímetros (0,15

mts. ) y seis metros trescientos veinticinco milímetros  
 (6,325 mts. ), en línea quebrada con el Edificio carrera  
 séptima ( 7a. ) número diecisiete sesenta y uno/ ochenta  
 y nueve ( 17-61/89 ), muro y columnas comunes de por  
 medio; SUR: Sesenta y cinco centímetros (0,65 mts.),  
 setenta y cinco milímetros (0,075 mts. ), seis me-  
 tros (6,00 mts. ), treinta centímetros (0,30 mts.)  
 y noventa centímetros (0,90 mts. ), treinta centímetros  
 (0,30 mts. ) y cuatro metros veinticinco centímetros  
 (4,25 mts. ), en línea quebrada con la Oficina cuatro-  
 cientos tres ( 403 ), muro medianero y columnas comunes  
 de por medio; setenta y cinco milímetros (0,075 mts.),  
 con muro común; un metro noventa y cinco centímetros  
 (1,95 mts. ), con la Oficina cuatrocientos ocho (408),  
 muro común de por medio; ORIENTE: En cinco metros sesen-  
 ta y ocho centímetros (5,68 mts. ), con vacío sobre  
 cubierta número dos ( 2 ), muro común de por medio.-  
 OCCIDENTE: Tres metros noventa y cinco (3,095 mts.),  
 con área circunstancialmente común ( circulación y  
 baño, muro circunstancialmente común de por medio,  
 con área común ( ducto ), muro común de por medio;  
 un metro trescientos cinco milímetros (1,305 mts.),  
 con la oficina cuatrocientos ocho ( 408 ), muro mediane-  
 ro de por medio; un metro quinientos cinco milímetros  
 (1,505 mts. ), con la Oficina cuatrocientos ocho (408),  
 muro medianero de por medio y con columna común, plano  
 superior; con zona común de instalaciones - plano infe-

rior; con placa del nivel once punto veinte (11.20).- Coeficiente uno ( 1 ); uno punto ciento cuarenta y nueve ( 1.149 ), Coeficiente dos ( 2 ); uno punto doscientos noventa y tres ( 1.293 ).- Coeficiente cuatro ( 4 ) veintiocho punto setecientos quince (28.715).- al inmueble materia de esta venta según el reglamento de propiedad horizontal aprobado mediante resolución número dos mil setecientos siete ( 2.707 ) del veinte ( 20 ) de Abril de mil novecientos setenta y seis (1.976) emanada de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá y protocolizada en la escritura quinientos diez y nueve ( 519 ) del tres ( 3 ) de Mayo de mil novecientos setenta y seis ( 1.976 ) de la Notaría dieciocho ( 18 ) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el veintiocho ( 28 ) de Mayo de mil novecientos setenta y seis ( 1.976 ), correspondiéndole el número 050-0164748 y al bien que se transfiere por medio de esta escritura la matrícula Inmobiliaria número 050-0338452 para la Oficina cuatrocientos nueve ( 409 ), para en ésta forma dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley ciento ochenta y dos ( 182 ) de mil novecientos cuarenta y ocho ( 1.948 ) y su decreto reglamentario número mil trescientos treinta y cinco ( 1.335 ) de mil novecientos cincuenta y nueve ( 1.959 ), copia del mismo está protocolizada en esta Notaría. - - - A la mencionada Oficina le corresponde el registro catastral número 17.72328

El inmueble antes descrito hace parte del Edificio " Torres Séptima " ( PROMOHOGAR ), al cual le corresponden los siguientes linderos generales: NORTE: En longitud aproximada de sesenta y tres metros con ocho centímetros (63,08 mts. ), con el Edificio carrera séptima (7a.) números diecisiete sesenta y uno /sesenta y siete/



-----3-----

ochenta y tres/ ochenta y nueve  
( 17-61/ 67/ 83/ 89 ), propiedad  
que es o fué de los herederos  
DEL SEÑOR AGUSTIN NIETO; SUR:

En longitud aproximada de seis

metros cuatrocientos noventa y nueve milímetros (6.499  
mts.), veintitres metros con un centímetro (23,01 mts.),  
diez y siete metros con sesenta y seis centímetros  
(17,66 mts.), diez y siete metros doscientos treinta  
y cuatro milímetros (17,234 mts.), con el Edificio  
número diez y siete cero uno ( 17-01) de la carrera  
séptima ( 7a. ) propiedad que es o fué de la compañía  
colombiana de Seguros; ORIENTE: En longitud aproximada  
de quince metros con setenta y cinco milímetros (15,075  
mts.), con la carrera séptima ( 7a. ) de Bogotá; OCCIDEN  
TE: Con los Edificios números diez y siete treinta  
y seis ( 17-36 ) a diez y siete cincuenta y uno - -  
( 17-51 ) y diez y siete cincuenta y cuatro ( 17-54 )  
a diez y siete cincuenta y ocho ( 17-58) de la carrera  
octava ( 8a. ) de Bogotá, con quince metros treinta  
y nueve centímetros (15,39 mts.).

SEGUNDA - BIENES Y ANEXOS: Que en la presente  
venta de derechos quedan comprendidos todas las anexida  
des, usos, costumbres y servidumbres sin excepción  
alguna; además las divisiones modulares instaladas  
dentro de la Oficina cuatrocientos nueve ( 409 ) y  
demás accesorios inherentes, tales como chapas, cerradu  
ras, sanitarios y derechos en la comunidad de acuerdo  
con el reglamento de propiedad horizontal. - Se incluye  
dentro de la presente compraventa, las líneas telefóni  
cas números 243 87 05; 284 94 35 y 282 11 177 con sus  
respectivos aparatos y conmutadores.

T E R C E R A - ADQUISICION: LOS VENDEDORES adquirieron los derechos sobre el inmueble que venden, mediante el presente contrato, por su calidad de Cónyuge sobreviviente y Herederos como hijos legítimos del fallecido Doctor ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO RENGIFO - - - -

C U A R T A - PRECIO: El precio total de esta compraventa es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ( \$ 10'000.000,00 ) moneda corriente, pagaderos así: OCHO MILLONES DE PESOS ( \$ 8'000.000,00 ) moneda corriente, representados en el cheque número 3571457 girado contra el Banco Caldas por SIETE MILLONES DE PESOS ( \$ 7'000.000,00 ) y UN MILLON ( \$ 1'000.000,00 ) en efectivo que entregará el COMPRADOR LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, a la firma de esta escritura. - - El saldo, o sea la suma de DOS MILLONES DE PESOS ( \$ 2'000.000,00 ) moneda corriente, que el comprador, LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO garantiza mediante la firma de un PAGARE. - - - -

Q U I N T A : En la fecha LOS VENDEDORES hacen entrega real y material del inmueble objeto de este compraventa; y EL COMPRADOR acepta recibirla a su entera satisfacción

S E X T A - LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LOS VENDEDORES garantizan que los derechos que venden sobre el inmueble objeto de esta compraventa son de su exclusiva propiedad que no los han enajenado con anterioridad y que en todo caso responderán el acuerdo con la Ley. - -

LOS VENDEDORES entregan el inmueble a paz y salvo por todo concepto hasta la fecha de la presente escritura; por los conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos y administración frente a la propiedad Horizontal. - - - -

S E P T I M A - GASTOS: Se hace la expresa salvedad de que los gastos que demande la protocolización y registro de los derechos herenciales; y, los referentes a la adjudicación del inmueble



----- 4 -----  
 objeto de esta compraventa serán  
 a prorrata entre VENEDORES y  
 COMPRADOR; en su respectiva propor-  
 cion. - - Los gastos notariales  
 que ocasione la presente escritura serán cancelados

por partes iguales entre VENDEDOR Y COMPRADOR; Los  
 gastos de Beneficencia y Registro que ocasione esta  
 compraventa serán por cuenta exclusiva del comprador.

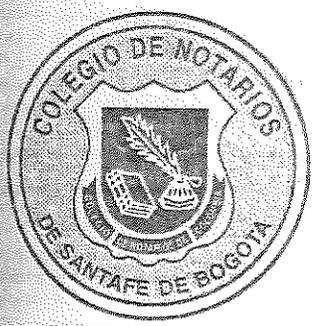
O C T A V A - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los vendedores  
 manifiestan que no existen ni conocen mas herederos  
 o titulares de mejor derecho, que son los únicos titula-  
 res de los derechos sobre el inmueble que venden y  
 que para el caso de que aparecieran más herederos o  
 titulares de estos derechos responderán en forma solida-  
 ria ante el comprador por esta venta; Por las sumas  
 recibidas, así como por los daños y perjuicios que  
 se puedan ocasionar. - - - - - N O V E N A -

TRAMITE NOTARIAL: LOS VENEDORES se obligan a efectuar  
 por el trámite notarial la sucesión, y dentro de la  
 misma, se hará presente el COMPRADOR, LUIS ALBERTO  
 GUZMAN URREGO, a objeto de obtener la adjudicación  
 del inmueble. - - Para tal efecto conferirá poder a  
 la Doctora INES MARIA QUINTERO BARRERA, Abogada Titulada  
 quien lo representará en la mencionada sucesión, enten-  
 diéndose que los gastos que ocasione el mencionado  
 trámite Notarial, incluidos los Honorarios de Abogado  
 serán de cargo exclusivo de los VENEDORES. - - Los  
 VENEDORES, se obligan a iniciar el trámite notarial  
 de la Sucesión del Doctor ORLANDO RIGOBERTO QUINTERO  
 REGINO, a más tardar en CUARENTA Y CINCO (45) días  
 contados a partir de la firma de la presente escritura.

D E C I M A - Manifestación expresa: La Doctora INES

MARIA QUINTERO BARRERA quien actúa en nombre propio y además como apoderada o mandataria de los demás VENDEDORES, manifiesta expresamente, que tiene poder para firmar la presente escritura, adelantar los trámites en notaría de la sucesión, lo mismo que para recibir el precio a nombre personal y a nombre de sus poderdantes aquí VENDEDORES. -- Presente LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta: a ) Que acepta la presente escritura, la venta que se hace y las demás estipulaciones en ella contenidas por estar todos de acuerdo con lo convenido. -- -b ) Que en la fecha recibe en forma material el inmueble objeto de la presente COMPRAVENTA, y entra en posesión como único titular del derecho de dominio; y, c ) Que declara conocer y acepta el régimen de propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble.-- A este original se agrega el siguiente comprobante fiscal que dice: - - - - - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 858577 - - - - - EXPEDIDO POR LA TESORERIA DE Santafé de Bogotá, D.C. - - - - - A FAVOR DE: CAMARA COL. DE LA IND. EDITORIAL - - - - - POR IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES REFERENTES AL INMUEBLE situado en CR. 7 17' 51" SP. OF. 409 - - - - - DISTINGUIDO CON EL REGISTRO CATASTRAL No. 17' 7' 23' 28 - - - - - CON AVALUO CATASTRAL DE: 9'852.000,00 ✓ FECHA DE EXPEDICION: 14-07/93. - - - - - VALIDO HASTA: Agosto 31/93 - - - - - Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) y advertido (s) sobre la formalidad de su registro dentro del término legal, lo aprobó (aron) y firma (n) junto conmigo el Notario que doy fé.- Derechos Notariales: \$ 27.750,00 - Dec. 172/92.- Este original se extendió en la (las) hoja (s) de papel Notarial

64



----- 5 -----  
marcada (s) con el (los) número  
(s): SB 008659, SB 008660, SB  
008661, SB 008662 y SB 008663.-  
Enmendado: SECUNDA, salvedad, CAMARA, 14-07/93 :  
Vale.- Enmendado: casado, titulares, proto-

coliza : Vale .- NOTA: El Reglamento de Propiedad Horizontal del --  
Edificio TORRES SEPTIMA (PROMOHOGAR) se encuentra protocolizado en  
esta Notaría en la escritura número 5.370 de 1.989.-

Enmendado: está protocolizada en esta Notaría: Vale.-

88

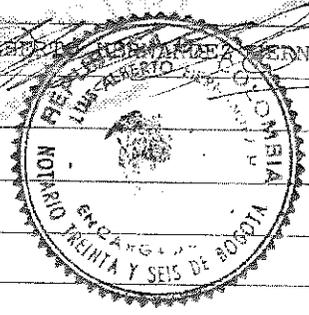
*Inés*  
INES MARIA QUINTERO BARRERA  
C.C. 39'683 888 de Usquec

89

LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO  
C.C. 120.500 de Bogotá  
L.M. < Mayor de 10 años >

NOTARIO TREINTA Y SEIS DE BOGOTA (E.

LUIS ALBERTO GUZMAN URREGO



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RASTREO VEHICULAR N°: 1502640**

Entre los suscritos **TELESENTINEL LTDA.**, persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., NIT. N° 800.014.875-0 representada legalmente por **LUIS EDUARDO GAVIRIA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Ciudadanía N° 19.133.284 de Bogotá, o quien haga sus veces; quien para los efectos del presente contrato se denominará **TELESENTINEL LTDA.**, y:

**Persona Jurídica** (x) GRUPO MORA Corp SAS Identificada con NIT N° 901043323-7  
representada por: Samuel Sabaoth Mora Diaz  
con Cédula de Ciudadanía (x) y/o Cédula de Extranjería ( ) N° 11223697

**Persona Natural** ( ) \_\_\_\_\_  
con Cédula de Ciudadanía ( ) y/o Cédula de Extranjería ( ) N° \_\_\_\_\_

**DATOS DEL CLIENTE (USUARIO)**

Dirección en la que se presta el servicio de monitoreo: CRA 7 # 17-51 OF. 409

Barrio: centro Localidad: Martines Ciudad: Bogota

Departamento Cundinamarca Teléfonos de Contacto: 315 752 0227

E-Mail: grupomoraCorp@gmail.com

Dirección de envío de correspondencia: CRA 7 # 17-51 OF. 409

Barrio: centro Localidad: Martines

Ciudad: Bogota Departamento: Cundinamarca

Cantidad de vehículo(s) Móvil(es): \_\_\_\_\_ ( )

Valor mensual por concepto de prestación del servicio de rastreo vehicular por vehículo: (\$ 50.000=).

Valor total mensual por concepto de prestación del servicio de rastreo vehicular: (\$ \_\_\_\_\_).

Adicional Mensual Rastreo vehicular: (SI) (NO) (\$ \_\_\_\_\_). Total Adicional: (\$ \_\_\_\_\_).

**PRIMERA - DEL SERVICIO DE RASTREO VEHICULAR:** El objeto único de este contrato, consistirá en el rastreo vehicular, mediante el monitoreo del mismo con equipos que permitirán dentro del perímetro reconocido por las partes, la localización del vehículo monitoreado donde se encuentre, localización que se hará mediante un equipo transmisor Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), instalado en el vehículo a monitorear descrito en los anexos.

**Parágrafo 1. Servicio de PÁNICO. TELESENTINEL LTDA.**, instalará un dispositivo (PÁNICO) que podrá ser utilizado en caso de emergencia y/o para realizar pruebas, El servicio de monitoreo operará así: La señal de Alarma enviada por las unidades remotas (equipos) y recibida por el centro de control, será respondida por **TELESENTINEL LTDA.**, con las siguientes acciones: 1) Verificación telefónica. 2) Comunicación con el **USUARIO** o sus dependientes en los teléfonos suministrados para tal fin (aviso de alarma recibida en nuestro centro de control) registrados en nuestra base de datos. 3) De ser necesario aviso registrado a la línea de emergencia de Bogotá 123 (policía, bomberos, servicios médicos, etc.), de acuerdo con la señal recibida.

**SEGUNDA - TECNOLOGÍA SOFTWARE: TELESENTINEL LTDA.**, prestará el servicio de monitoreo y rastreo vehicular a través de un software, que permitirá proveer al **USUARIO**, información del vehículo de su propiedad, previamente relacionados en los anexos, de acuerdo a los protocolos convenidos dentro del servicio contratado. En caso de contar el **USUARIO** con estación de monitoreo (PC, tablets, o dispositivos móviles que cumplan con las especificaciones técnicas) podrá acceder o llegar a la información requerida vía internet a través de una página web habilitada para tal fin y con las instrucciones previas de **TELESENTINEL LTDA.** Se entiende, que el **USUARIO** se compromete a darle a la información suministrada (inducción y claves), un carácter confidencial y vigilará que sus usuarios se limiten al uso de la misma para los fines pactados. En caso de requerir información respecto del servicio, el **USUARIO**, podrá comunicarse al conmutador de su ciudad identificándose plenamente con nuestro centro de control, suministrando su contraseña de identificación (CDI). Cualquier información, respecto del servicio, si y solo si se suministrará al personal previamente autorizado y registrado en nuestra base de datos.

**TERCERA - DE LA UNIDAD DE RASTREO VEHICULAR (GPS). REVISION Y MANTENIMIENTO** Una vez instalada en el vehículo, el **USUARIO** contrae obligación de dar los manejos y mantenimientos indicados por **TELESENTINEL LTDA.**, aceptando desde ya revisiones por parte de **TELESENTINEL LTDA.**, con cargo al **USUARIO**, como mínimo una vez al año, que permitan garantizar el buen funcionamiento y adecuada prestación

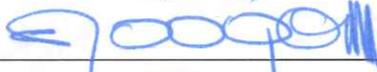
FOCOM124.15deJulio2016 VIGILADO Supervigilancia Resolución N° 20147200101617 de 26-07-2014.

del servicio, pactándose la responsabilidad del **USUARIO** en caso de que la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), presente fallos y no se puedan hacer oportunos mantenimientos o reparaciones. Constituye obligación por parte del **USUARIO** mantener activado el sistema, conforme a las instrucciones de **TELESENTINEL LTDA.**, caso contrario el **USUARIO** responderá por su negligencia, que provoque obstáculos para la prestación del servicio (rastrear) debidamente el vehículo objeto de este contrato.

**Parágrafo 1:** En caso de accidente, constituye obligación para el **USUARIO** notificar a **TELESENTINEL LTDA.**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, quien deberá en forma inmediata revisar el vehículo para determinar el estado de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS). **Parágrafo 2:** Constituye obligación expresa por parte del **USUARIO**, mantener activado el sistema de acuerdo con las instrucciones suministradas por **TELESENTINEL LTDA.**, quien de no poder efectuar el seguimiento a pesar del mantenimiento dado, presumirá la negligencia del **USUARIO**. Con todo en el evento de extravío del vehículo el **USUARIO**, deberá informar a **TELESENTINEL LTDA.**, en forma inmediata para efectuar el seguimiento. **Parágrafo 3:** **TELESENTINEL LTDA.**, no asume la responsabilidad por fallas en el suministro de la información imputadas al canal de comunicación usado.

**CUARTA – RESPONSABILIDAD: TELESENTINEL LTDA.**, prestará el servicio de rastreo vehicular, limitando su responsabilidad a la información de ubicación del vehículo, siempre y cuando la tecnología (equipos) debidamente instalada, esté en funcionamiento y no haya sido manipulada de manera indebida por personal no autorizado por **TELESENTINEL LTDA.** y/o por el **USUARIO**, de acuerdo a los protocolos de seguridad entregados al mismo (anexos). Igualmente, **TELESENTINEL LTDA.**, quedará eximida de cualquier responsabilidad, por fuerza mayor o caso fortuito y/o intervención de terceros que manipulen o destruyan la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) (Hardware), instalada en el vehículo, por cuanto en estos eventos no llegará información al centro de control de **TELESENTINEL LTDA.**, que permita la ubicación del vehículo a rastrear, estableciéndose y aceptándose por el **USUARIO**, que la obligación es de medio no de resultado, en consecuencia esta se reduce a la información y/o la localización del vehículo, siempre y cuando la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) esté activada y en buen funcionamiento y nunca la de recuperar materialmente el mismo, ni los elementos, aditamentos o accesorios, por cuanto esta labor, corresponde a las autoridades oficiales. **TELESENTINEL LTDA.**, No responderá por los perjuicios que los operativos policiales respectivos puedan causar, ni por la ineficiencia de terceros prestadores de servicios de asistencia contactados por instrucciones del **USUARIO**. Su responsabilidad salvo caso fortuito o fuerza mayor, se limita a notificar al departamento de seguridad del **USUARIO** o a quien éste hubiese determinado, la información recibida en su centro de respuesta por eventos de emergencia, efectuando simultáneamente el seguimiento y eventual ubicación de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) y realizar los contactos que expresamente determinare el **USUARIO**, de ser posible. Tampoco será responsabilidad de **TELESENTINEL LTDA.**, el uso indebido de las claves de acceso que se suministren al **USUARIO** para acceder a la información de localización de vehículos a través de la Internet. El servicio es de carácter preventivo y pretende disminuir el riesgo a que están sometidos los vehículos. El **USUARIO** entiende y acepta, que el contrato es de medio y no de resultado. Adquirir este servicio, no exime al propietario del vehículo de contar con todos los seguros propios de su actividad. Por el contrario, **TELESENTINEL LTDA.**, previene al **USUARIO** sobre la conveniencia de tener siempre el vehículo y su carga plenamente asegurados. **Parágrafo 1:** El **USUARIO** acepta y comprende, que la prestación del servicio de RASTREO VEHICULAR estará limitado por fallas en la red de transmisión de datos usada, cobertura geográfica y acceso a la Internet tanto para **TELESENTINEL LTDA.**, como para el **USUARIO**, casos en los cuales **TELESENTINEL LTDA.**, se exime de toda responsabilidad y no queda comprometido a indemnizar al **USUARIO** o a terceros por dichas fallas, limitaciones en el servicio o por hurto del vehículo.

Firma Del **USUARIO:** \_\_\_\_\_



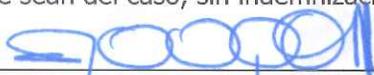
**QUINTA - VALOR DEL CONTRATO:** El **USUARIO** se compromete a pagar a **TELESENTINEL LTDA.**, por la prestación del servicio de monitoreo mensual, la suma de \$ 50.000= más el valor del IVA y/o impuesto establecido en la ley sobre el valor del servicio del monitoreo, así mismo, el **USUARIO** cancelará los valores de instalación, desinstalación, servicios y demás conforme a lo estipulado, los cuales forman parte integral del presente contrato, dichos valores se reajustarán el primero 01 de enero de cada año, en un porcentaje igual al del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el departamento nacional de estadística D.A.N.E.. Al vencimiento del mismo y previo a su renovación **TELESENTINEL LTDA.**, propondrá los costos que regirán en el siguiente periodo o la base de su tarificación y los hará saber al **USUARIO** a la última dirección registrada. **Parágrafo 1:** La transmisión de datos inalámbricos y provenientes de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) dependen de la plataforma prevista para tal efecto por los operadores celulares (otra). En consecuencia, en evento de que los operadores celulares modifiquen sus tarifas de planes, el valor adicional que deba ser cancelado por este concepto, será asumido por el **USUARIO** y de igual manera, en el evento en que las tarifas sean reducidas. **Parágrafo 2:** En el evento en que La Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) por motivos ajenos a la voluntad de **TELESENTINEL LTDA.**, transmitan de manera repetitiva cualquier tipo de señal, que por su frecuencia incida en la tarifa del plan, el costo relativo al incremento de transmisiones, será de cuenta del **USUARIO**. **Parágrafo 3:** Cuando por motivos no imputables a **TELESENTINEL LTDA.**, y en cambio sí al **USUARIO**, el servicio deja de ser prestado, el **USUARIO**, asumirá el costo de la tarifa básica que facture el operador celular. **Parágrafo 4:** MORA: En caso de mora en cualquiera de sus obligaciones por parte del **USUARIO**, **TELESENTINEL LTDA.**, notificará en forma escrita o mediante comunicación telefónica, su incumplimiento. Si transcurridos cinco (5) días hábiles después de la

notificación, el **USUARIO** no diere cabal cumplimiento a sus obligaciones, **TELESENTINEL LTDA.**, quedará facultado en pleno derecho para suspender de forma automática el servicio por el vehículo asignado. Desde ahora se deja expresamente dispuesto que máximo al mes de mora, **TELESENTINEL LTDA.**, suspenderá el servicio de localización de vehicular.

**SEXTA - DURACIÓN:** El presente contrato tendrá una duración de ( 12 ) meses contados a partir de la fecha de la firma de este contrato y sus anexos y dicho termino se prorrogará automáticamente por el mismo tiempo, si ninguna de las partes informa a la otra la determinación de darlo por terminado y/o por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales pactadas, con treinta (30) días de antelación a su vencimiento. Así mismo, **TELESENTINEL LTDA.**, avisará de cualquier determinación al **USUARIO**, para que este una vez notificado, haga su pronunciamiento, en caso de silencio dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación se entenderá su aceptación. **Parágrafo 1:** La terminación anticipada de este contrato por parte del **USUARIO** dará lugar a la reclamación por parte de **TELESENTINEL LTDA.**, de las mensualidades que faltaren para la culminación del mismo, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por cualquier concepto. **Parágrafo 2:** En caso de fuerza mayor comprobable, el **USUARIO** podrá solicitar la suspensión temporal del servicio hasta por un término máximo único de treinta (30) días calendario por año, informando su intención de suspensión. **Parágrafo 3:** Una vez cancelado el contrato, el **USUARIO** autoriza desde ya, intervenir el vehículo, para que un funcionario debidamente autorizado por **TELESENTINEL LTDA.**, deshabilite y/o desmonte la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS). **Parágrafo 4:** Si durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, se presentaran cambios solicitados por el **USUARIO** como por ejemplo: razón social, cambio de vehículo y/o traslado la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) se mantendrán las condiciones contractuales salvo solicitud del **USUARIO**. **Parágrafo 5. TELESENTINEL LTDA.**, podrá en cualquier momento dar por terminado el contrato en forma unilateral, y esta se producirá de pleno derecho, por lo cual dará aviso en forma escrita con una antelación no inferior a un mes en los casos siguientes:

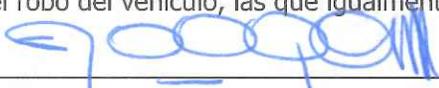
- a) Por incumplimiento del **USUARIO** de alguna de sus obligaciones.
- b) Por el no pago oportuno de los derechos establecidos en el contrato. Si suspendido el servicio de localización vehicular por cualquier causa, en especial por mora en los pagos, en los primeros 10 días de cada mes, el **USUARIO** no ha cumplido con sus obligaciones
- c) Por intentar o cometer fraude o abuso en contra de los derechos o intereses de **TELESENTINEL LTDA.**
- d) En el evento en que el **USUARIO** o alguno de sus representantes o usuarios modifique, retire o cause daño o deterioro a la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) y/o a cualquiera de sus componentes.
- e) Por aviso al **USUARIO** de la fecha de terminación unilateral mediante comunicación enviada a la última dirección registrada en **TELESENTINEL LTDA.**, el **USUARIO** podrá igualmente dar por terminado el contrato en cualquier momento, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto y mediante comunicación escrita y recibida por **TELESENTINEL LTDA.**, con una antelación no inferior a un (1) mes a la fecha prevista de cancelación del contrato. **Parágrafo 6:** Salvo caso fortuito o de fuerza mayor en cualquier evento de terminación anticipada injustificada imputable al **USUARIO** antes de un año (1) permanente de vigencia del contrato, este pagará a **TELESENTINEL LTDA.**, a título de multa una suma equivalente al valor de las mensualidades restantes para el cumplimiento del término del contrato correspondiente al vehículo respectivo, lo anterior en contraprestación a la actividad y costos que implica incorporar un usuario a la central de monitoreo como son: licencia de software, instalación y carga administrativa. Así mismo en caso de no haber cancelado la instalación y afiliación del equipo por política promocional comercial, deberá cancelar su costo si da por terminado el contrato durante el primer año de su vigencia. **Parágrafo 7:** En caso de accidente del vehículo, deberá informarse a **TELESENTINEL LTDA.**, inmediatamente para proceder a verificar el estado de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS); si es pérdida total del vehículo, proceder a su desinstalación por cuenta del **USUARIO** y determinar la instalación en un nuevo vehículo; en caso de accidente reparable del vehículo y de no existir avería en la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), continuará el contrato en iguales condiciones sin suspensión alguna; por el contrario, en el evento de avería de la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS), el **USUARIO** deberá reponer la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) para que **TELESENTINEL LTDA.**, pueda suministrar el servicio. **Parágrafo 8:** En el caso de cesión a cualquier título del vehículo en el cual se encuentra instalada la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) deberá informarse de inmediato a **TELESENTINEL LTDA.**, quien procederá a efectuar la desinstalación. En dicho caso no habrá lugar a indemnización diferente, siempre y cuando se demuestra plenamente la cesión del vehículo. Si el **USUARIO** a su vez quiere continuar con el servicio, deberá instalar la Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) en otro vehículo asumiendo los cargos de instalación y desinstalación que sean del caso, sin indemnización alguna.

Firma Del **USUARIO:** \_\_\_\_\_

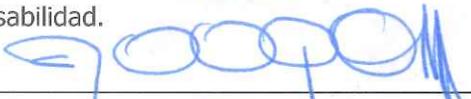


**SEPTIMA - MORA EN EL PAGO DEL SERVICIO Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:** En el evento en que el **USUARIO** incurriera en mora en el pago del precio del servicio prestado por **TELESENTINEL LTDA.**, durante el periodo inmediatamente anterior, reconocerá y pagará a estos intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero adeudada, a la tasa máxima permitida por la ley. Adicionalmente al pago de los intereses moratorios previstos en la presente cláusula. **TELESENTINEL LTDA.**, podrá suspender el servicio o dar por terminado unilateralmente el contrato. Subsistiendo la obligación del **USUARIO** de cancelar la totalidad de las obligaciones que se hallan derivado de la ejecución de este contrato, así como las multas a que hubiere lugar y los costos de cobranza judicial o extrajudicial. El presente contrato presta merito ejecutivo y constituye Título Ejecutivo sin lugar a requerimiento alguno.

**OCTAVA:** El área de cubrimiento para la prestación del servicio se encuentra sujeta en un todo a la disponibilidad de los medios técnicos. El **USUARIO** declara conocer y aceptar el perímetro de cubrimiento del sistema al momento de la afiliación. Con todo, el cubrimiento queda sometido a la disponibilidad de canales de suministro de información a través de la red celular con los operadores que tenga convenio con **TELESENTINEL LTDA.**, adicionalmente el **USUARIO** deberá informar a **TELESENTINEL LTDA.**, en forma inmediata todo cambio de dirección, teléfono y en general cualquiera de los datos registrados. Si el **USUARIO** reporta al centro de control un robo de vehículo, que resulte ser falso o equivocado, se causará a su cargo una sanción a título de indemnización entre uno (1) y tres (3) SMMLV. También serán a cargo del **USUARIO** los perjuicios que su conducta pueda causar a los operadores o a los supervisores del sistema o a terceros. El **USUARIO** se compromete a mantener en reserva las informaciones confidenciales que le han sido suministradas para reportar el robo del vehículo, las que igualmente declara conocer.

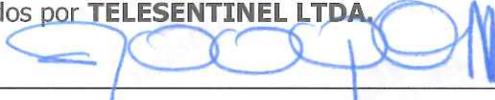
Firma Del **USUARIO**: 

**NOVENA - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:** En cualquier evento de incumplimiento de sus obligaciones por caso fortuito o de fuerza mayor o por decisión del estado, **TELESENTINEL LTDA.**, queda exonerada de toda responsabilidad.

Firma Del **USUARIO**: 

**DECIMA - CESIÓN:** **TELESENTINEL LTDA.**, podrá ceder total o parcialmente el presente contrato, para lo cual dará aviso en forma escrita al **USUARIO**. A su vez el **USUARIO** deberá solicitar por escrito la cesión a cualquier título, caso en el cual se presentara la propuesta de cesión a cualquier título firmada conjuntamente con el nuevo **USUARIO**. La firma de este se entenderá como aceptación de los términos y obligaciones del presente contrato, constituyendo obligación del mismo suministrar la información necesaria prevista con este convenio para su validez, so pena de entenderse terminada por incumplimiento del **USUARIO**. En el evento de cesión del vehículo sin informar a **TELESENTINEL LTDA.**, esta queda exonerada de las responsabilidades adquiridas en el presente convenio. Con todo, **TELESENTINEL LTDA.**, se reserva el derecho a aceptar el nuevo **USUARIO**. Aceptada la cesión, el nuevo **USUARIO** asume en su totalidad las obligaciones aquí previstas.

**DECIMA PRIMERA:** Todo traslado de La Unidad De Rastreo Vehicular (GPS) a un vehículo distinto, su remoción y desinstalación definitiva o transitoria sin importar su causa, deberá ser realizada únicamente por el personal autorizado de **TELESENTINEL LTDA.**, y su costo estará a cargo del **USUARIO** conforme con las tarifas de precios establecidos por **TELESENTINEL LTDA.**

Firma Del **USUARIO**: 

**DECIMA SEGUNDA - CARGAS Y DEBERES CONTRACTUALES A CARGO DEL USUARIO:** Con ocasión de la ejecución del contrato de monitoreo y rastreo vehicular de que trata este escrito competen al **USUARIO** las siguientes actividades:

- Abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acto que afecte o amenace afectar la integridad y/o el buen funcionamiento del sistema de monitoreo y rastreo vehicular.
- Impedir que personas bajo su control, supervisión, dependencia, subordinación, sujeción, custodia o cuidado ejecuten actos que afecten o amenacen afectar la integridad y/o el buen funcionamiento del sistema de monitoreo y rastreo vehicular
- Dar aviso inmediato a **TELESENTINEL LTDA.**, con respecto a fallas, defectos, mal funcionamiento, etc., relativamente al sistema de monitoreo y rastreo vehicular.
- Dar aviso inmediato a **TELESENTINEL LTDA.**, en relación con cualquier hecho que sea relevante y que deba ser del conocimiento de **TELESENTINEL LTDA.**, en orden a que el sistema de monitoreo y rastreo vehicular funcione cabalmente.
- Cuando se requiera, permitir a funcionarios de **TELESENTINEL LTDA.**, el acceso al vehículo al cual se le ha instalado el servicio de monitoreo y rastreo vehicular, con el fin a que estos funcionarios puedan ejecutar las labores que sean pertinentes en orden al buen funcionamiento de este sistema.
- Asegurar sus intereses asegurables en conexión con este contrato, frente a los riesgos asegurables a los cuales estén expuestos, mediante contrato aseguratorio celebrado con compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia.
- En general, toda otra actividad que fluya de la aplicación del principio de la buena fe o que estando el **USUARIO** en condiciones de realizar contribuya al buen funcionamiento del sistema de monitoreo y rastreo vehicular.

**DECIMA TERCERA - LEY APLICABLE:** El presente contrato se rige e interpreta de conformidad con las leyes de la República de Colombia. Para todos los efectos, las partes acuerdan como único domicilio del presente contrato la ciudad de BOGOTÁ en el evento de expedirse nueva legislación que afecte los términos económicos del presente contrato, será reajustado unilateralmente en dicha proporción. Igualmente queda claro que previamente a la suscripción de este documento, con antelación suficiente, le fue

por **TELESENTINEL LTDA.**, facilitado al **USUARIO** un ejemplar del mismo; habiendo tenido la ocasión de elevar ante **TELESENTINEL LTDA.**, las preguntas que le suscitó su lectura, las cuales le fueron adecuadamente contestadas, como que ha entendido a cabalidad la integridad del clausulado de este instrumento.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá Departamento  
de Cundinamarca, a los 31 días del mes de Octubre de 2019.

**TELESENTINEL LTDA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

**EL USUARIO-CLIENTE**

Nombre: Samuel Mora DIAZ  
Cedula de ciudadanía: 11223697  
Teléfono: 3157520227

ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO  
ESPACIO EN BLANCO

Datos del Vehículo. (Anexo 1): 1502640

Vehículo 1 GRUPO MORA CORP SAS.  
Propietario: KIA Licencia de Transito: PLATA Placa: RKQ 526  
Marca: KIA Clase de vehículo: camioneta Color: PLATA Servicio: particular  
Número de motor: 64KJB3058237 Línea: NEW Sportage LX

Vehículo 2  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Vehículo 3  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Vehículo 4  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Vehículo 5  
Propietario: \_\_\_\_\_ Licencia de Transito: \_\_\_\_\_ Placa: \_\_\_\_\_  
Marca: \_\_\_\_\_ Clase de vehículo: \_\_\_\_\_ Color: \_\_\_\_\_ Servicio: \_\_\_\_\_  
Número de motor: \_\_\_\_\_ Línea: \_\_\_\_\_

Para constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ Departamento de \_\_\_\_\_,  
a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

**TELESENTINEL LTDA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

**EL USUARIO - CLIENTE**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Cedula de ciudadanía: 11273697

FOCOM124.15deJulio2016 VIGILADO Supervigilancia Resolución N° 20147200101617 de 26-11-2014.